**Modificación del "Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural"**

**DECRETO SUPREMO Nº 037-2010-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 101-2000-EM se otorgó a Transportadora de Gas del Perú S.A., la concesión de transporte de gas natural por ductos de Camisea al City Gate en Lima. En tal sentido, el Estado Peruano suscribió con TGP el "Contrato BOOT Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate" (en adelante "Contrato BOOT");

Que, el 12 de enero de 2006, se suscribió el "Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural", aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2006-EM, entre el Estado Peruano, representado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, y la empresa Perú LNG S.R.L.. Al respecto, el Convenio incluye la construcción de un Ducto Principal para el transporte de gas natural hasta la planta de procesamiento;

Que, mediante carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2009, Perú LNG S.R.L y Transportadora de Gas del Perú S.A. presentaron para la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, el "Acuerdo para el Incremento y Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal" (en adelante "Acuerdo"), al amparo del Artículo 81 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM;

Que, de acuerdo con lo indicado en el "Acuerdo para el Incremento y Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal", los efectos del mismo quedarán suspendidos, hasta que se produzca la modificación del Contrato BOOT y del "Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural", conforme a los procedimientos aplicables para cada caso;

Que, el Ministerio de Energía y Minas ha emitido opinión favorable a la propuesta de modificación del Convenio referido, ya que únicamente tiene por finalidad incorporar los alcances, derechos y obligaciones provenientes del Acuerdo citado en los considerandos precedentes, sin incrementar en ningún aspecto los derechos que previamente tenía Perú LNG S.R.L;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, la Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural, Ley Nº 28176, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM,

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del "Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural"**

Aprobar la modificación del Convenio para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2006-EM, suscrito con fecha 12 de enero de 2006, entre el Estado Peruano y la empresa PERU LNG S.R.L., de acuerdo con el texto que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Autorización**

Autorizar al Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, Ingeniero Sebastián Ernesto Barreda Tamayo a suscribir con PERU LNG S.R.L., la modificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural, Ley Nº 28176, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 031-2004-EM.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ

Ministra de Economía y Finanzas

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

SEÑOR NOTARIO:

Sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas una de Modificación del Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, que celebran de una parte EL ESTADO PERUANO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, con domicilio en Av. Las Artes Nº 260, San Borja, Lima, debidamente representada por el Director General de Hidrocarburos, el Ing. ....., de nacionalidad Peruana, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº ....., debidamente facultado mediante Decreto Supremo Nº ....., publicado el ..... de 2010, cuyo texto Usted señor Notario se servirá insertar, a quien en adelante se le denominará DGH, y de la otra parte PERU LNG S.R.L. con Registro Único de Contribuyente Nº 20506342563, debidamente inscrita en la Partida Registral Nº 11500968 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde Nº 147, Vía Real 185, Torre Real Doce, Oficina 101, San Isidro, Lima, Perú, debidamente representada por ....., de nacionalidad ....., debidamente identificada con Documento Nacional de Identidad Nº ....., según poderes inscritos en la Partida Nº 11500968 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; en los términos y condiciones que constan en las cláusulas siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**

1.1 Al amparo de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, el Estado Peruano a través de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y PERU LNG S.R.L., en adelante las Partes, celebraron un contrato-ley denominado Convenio para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, en adelante el Convenio, el mismo que conforme a ley fue aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2006-EM, de fecha 10 de enero de 2006, y elevado a escritura pública y suscrito con fecha 12 de enero de 2006, ante el Notario Público de Lima Dr. Ricardo Fernandini Barreda.

1.2 De conformidad con lo establecido en el Artículo 81 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM (en adelante el Reglamento de Transporte), PERU LNG está dando cumplimiento a lo establecido en el acápite 1.10 del Convenio, al dar acceso abierto al Ducto principal de Gas mediante la suscripción de un acuerdo con Transportadora de Gas del Perú S.A. (TGP), Concesionario existente, cuyo sistema de transporte de gas se encuentra conectado al Ducto principal de Gas, el cual fue aprobado mediante Resolución Suprema Nº ..... Dicho acceso abierto permitirá que TGP preste Servicio de Transporte a terceros de manera exclusiva y únicamente a través del incremento de la capacidad del Ducto principal de Gas que se obtenga por inversiones que TGP efectúe conforme al acuerdo suscrito con PERU LNG.

1.3 Para la entrada en vigencia del Acuerdo para el Incremento y Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal, suscrito entre TGP y PLNG, señalado en el párrafo anterior, resulta necesario efectuar algunas modificaciones en el Convenio a fin de que dicho acuerdo forme parte del mismo.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

Para efectos de reflejar lo establecido en la Cláusula Primera, por el presente documento las Partes acuerdan modificar el Convenio. Salvo por lo que expresamente haya sido modificado por este Acuerdo, todos los demás términos y condiciones del Convenio se mantienen inalterados.

**CLÁUSULA TERCERA: MODIFICACIONES**

3.1. Modificar el acápite 1.10 del Convenio el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

**1.10 Ducto principal de Gas**

Ducto al que hacen referencia el artículo 4 de la Ley de Promoción y el numeral 1.10 del artículo 1 del Reglamento. Es un ducto que el Inversionista podrá construir y operar y que, partiendo de un punto de producción, o de un punto específico de un Sistema de Transporte o Distribución, o de un Ducto Principal, transporta el Gas Natural Seco a la Planta de Procesamiento de Gas Natural, ya sea directamente o a través de un Sistema de Transporte o Distribución, o de un Ducto Principal. Puede incluir puntos de medición conectados al ducto, áreas de almacenamiento y embarque que se requieran, tuberías secundarias, estaciones de bombeo o compresión, sistemas de comunicación, caminos de acceso y mantenimiento, y cualquier otra instalación necesaria y requerida para el transporte del Gas Natural Seco, incluyendo el diseño, construcción, mantenimiento y equipamiento de todas las instalaciones anteriores. De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Decreto Supremo Nº 081-2007-EM, el Inversionista deberá dar acceso abierto al Ducto principal de Gas en un plazo no mayor de veinte (20) años contados a partir de la Fecha de Suscripción, salvo que al no existir capacidad disponible en ningún sistema de transporte existente, por interés público se requiera un plazo menor, siempre y cuando ello no perjudique económicamente al Inversionista, ni afecte la capacidad requerida por él para el desarrollo de la Instalación, Operación y Mantenimiento.

Si antes del plazo establecido en el párrafo precedente, el Inversionista suscribe un acuerdo con un Concesionario existente, cuyo sistema de transporte de gas se encuentra conectado al Ducto principal de Gas, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Decreto Supremo Nº 081-2007-EM, según el cual el Inversionista mantendrá para sí la capacidad original del Ducto Principal sobre la cual ejercerá su derecho de preferencia para el transporte de gas para la Instalación, Operación y Mantenimiento, sin que dicho derecho pueda ser afectado por las actividades del Concesionario existente en la capacidad incrementada, no estando sujeto a las normas de servicio aplicables al sistema de transporte del Concesionario; el Inversionista estará cumpliendo con su obligación de dar acceso abierto al Ducto principal de Gas de manera anticipada. Si el referido acuerdo concluyera antes de la fecha en la cual se hubiera cumplido el plazo de veinte (20) años referidos en el párrafo anterior, el Ducto principal de Gas mantendrá su condición original, salvo que en dicho momento, al no existir capacidad disponible en ningún sistema de transporte existente, por interés público se requiera dar acceso abierto, en cuyo caso se deberá tener en cuenta lo establecido en el párrafo precedente de tal manera que ello no perjudique económicamente al Inversionista, ni afecte la capacidad requerida por él para el desarrollo de la Instalación, Operación y Mantenimiento.

3.2 Modificar el acápite 1.18 del Convenio el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

**1.18 Instalación, Operación y Mantenimiento**

Son todas las actividades que se requieran para diseñar, instalar, operar y mantener una Planta de Procesamiento de Gas Natural, así como las actividades relacionadas con el sistema de transporte, almacenamiento y embarque, y demás actividades cubiertas por el Convenio o relacionadas con la ejecución del mismo, incluyendo estudios de pre-factibilidad y factibilidad, estudios de impacto ambiental, diseños iniciales de ingeniería, las actividades realizadas y los ingresos percibidos conforme a lo previsto en el segundo párrafo del acápite 1.10 y otros estudios y diseños necesarios para la instalación y operación de la Planta de Procesamiento de Gas Natural, efectuados antes o después de la Fecha de Suscripción.

3.3 Modificar el acápite 13.14 del Convenio que quedará redactado de la siguiente manera:

13.14 En caso que la Planta de Procesamiento de Gas Natural incluya un Ducto principal de Gas, el Inversionista construirá, en un lugar cercano a la misma, una tubería que posibilite la conexión entre dicho Ducto principal de Gas y el Sistema de Transporte de Gas Natural operado bajo el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate (el "Gasoducto").

La referida conexión deberá posibilitar que el Ducto principal de Gas, antes de convertirse en un ducto de

acceso abierto conforme a lo previsto en la última oración del primer párrafo del acápite 1.10 del Convenio, sea utilizado para el transporte de Gas Natural Seco de propiedad de terceros en los casos en los que el Gasoducto sea declarado en emergencia por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial. Tal utilización se sujetará a las normas reglamentarias que al efecto se establezcan, las cuales serán de aplicación al Inversionista siempre que en ellas se establezca que tal utilización: a) será temporal, no pudiendo exceder de un plazo máximo de diez (10) Días por cada declaratoria de emergencia, hasta tres veces por Año; b) no perjudicará económicamente al Inversionista; c) no afectará la Instalación, Operación y Mantenimiento ni la capacidad requerida por el Inversionista para el desarrollo de la Instalación, Operación y Mantenimiento, las cuales se mantendrán bajo el exclusivo control del Inversionista; d) implicará el pago al Inversionista de una retribución a ser fijada por la autoridad competente; e) no convertirá al Ducto principal de Gas en un ducto de acceso abierto; y, f) estará cubierta por los beneficios y garantías tributarias y cambiarias aplicables a la Instalación, Operación y Mantenimiento.

Si el Inversionista suscribiera un acuerdo de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 del Decreto Supremo Nº 081-2007-EM y el segundo párrafo del acápite 1.10 del presente Convenio, mediante el cual se diera acceso abierto al Ducto principal de Gas de manera anticipada al plazo descrito en el primer párrafo del acápite 1.10 del presente Convenio, la utilización del Ducto principal de Gas durante una declaratoria de emergencia por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial debido a un problema en el Ducto principal de Gas, también deberá tener en cuenta los principios descritos en el párrafo precedente, excepto que respecto de lo establecido en el literal c) en cuanto a la capacidad y los literales, d) y e), se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el mencionado Artículo 81 y en el acuerdo que en virtud a dicha norma suscriba el Inversionista.

3.4 Incluir como Anexo D del Convenio de Inversión el Acuerdo para el Incremento y Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal, aprobado mediante Resolución Suprema Nº .....

Agregue usted, Señor Notario, lo que fuera de ley y eleve a escritura pública la presente Minuta.

Lima, ..... de ..... de 2010.

SERIE B Nº0669068 24618

NUMERO: 4054 KARDEX: 114201

MINUTA: 3907

**MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE INVERSIÓN PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA PLANTA DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL**

**QUE CELEBRAN:**

**EL ESTADO PERUANO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

**Y DE LA OTRA PARTE**

**PERU LNG S.R.L.**

**********

EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS **CINCO** DIAS DEL MES DE **JULIO** DEL AÑO **DOS MIL DIEZ**, YO RICARDO FERNANDINI BARREDA, NOTARIO DE LIMA, EXTIENDO LA PRESENTE ESCRITURA, EN LA QUE INTERVIENE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 27 Y 54, INCISO H DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049. ═══

COMPARECE N: ═══

**EL ESTADO PERUANO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS,** CON DOMICILIO EN AV. LAS ARTES Nº 260, SAN BORJA, LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS, EL INGENIERO **SEBASTIÁN ERNESTO BARREDA TAMAYO,** QUIEN MANIFIESTA SE DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESION: INGENIERO; DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Nº 25657445 SUFRAGANTE ELECTORAL, DEBIDAMENTE FACULTADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO Nº 037-2010-EM, PUBLICADO EL 25 DE JUNIO DE 2010 QUE SE INSERTA EN LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA.

Y DE LA OTRA PARTE: ═══

**PERU LNG S.R.L.** CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE Nº 20506342563, DEBIDAMENTE INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL Nº 11500968 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA, CON DOMICILIO EN AV. VÍCTOR ANDRÉS BELAÚNDE Nº 147, VÍA REAL 185, TORRE REAL DOCE, OFICINA 101, SAN ISIDRO, LIMA, PERÚ, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR **BARBARA CECILIA BRUCE VENTURA,** QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, DE PROFESION: INGENIERA; DEBIDAMENTE IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Nº 07269874 SUFRAGANTE ELECTORAL, FACULTADO SEGÚN PODERES INSCRITOS EN LA PARTIDA Nº 11500968 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO ═══

**LOS OTORGANTES** SON MAYORES DE EDAD, A QUIENES HE IDENTIFICADO CON EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD QUE EXHIBIERON, PROCEDEN CON CAPACIDAD LEGAL, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE REALIZAN Y ME HAN HECHO LLEGAR UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA PARA QUE SU CONTENIDO LO ELEVE A ESCRITURA PUBLICA, LA MISMA QUE ARCHIVO EN EL MINUTARIO, CON EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: ═══

**MINUTA: SEÑOR NOTARIO DOCTOR RICARDO FERNANDINI BARREDA:** ═══

Sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas una de Modificación del Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, que celebran de una parte **EL ESTADO PERUANO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO**

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

**DE ENERGÍA Y MINAS**, con domicilio en Av. Las Artes N° 260, San Borja, Lima, debidamente representada por el Director General de Hidrocarburos, el Ing. Sebastián Ernesto Barreda Tamayo, de nacionalidad Peruana, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 25657445, debidamente facultado mediante Decreto Supremo N° 037-2010-EM, publicado el 25 de junio de 2010, cuyo texto Usted señor Notario se servirá insertar, a quien en adelante se le denominará DGH, y de la otra parte **PERU LNG S.R.L.** con Registro Único de Contribuyente N° 20506342563, debidamente inscrita en la Partida Registral N° 11500968 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Vía Real 185, Torre Real Doce, Oficina 101, San Isidro, Lima, Perú, debidamente representada por Barbara Cecilia Bruce Ventura, de nacionalidad peruana, debidamente identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07269874, según poderes inscritos en la Partida N° 11500968 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; en los términos y condiciones que constan en las cláusulas siguientes: ==========

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES** ==========

**1.1** Al amparo de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Estado Peruano a través de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y PERU LNG S.R.L., en adelante las Partes, celebraron un contrato-ley denominado Convenio para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, en adelante el Convenio, el mismo que conforme a ley fue aprobado por Decreto Supremo N° 005-2006-EM, de fecha 10 de enero de 2006, y elevado a escritura pública y suscrito con fecha 12 de enero de 2006, ante el Notario Público de Lima Dr. Ricardo Fernandini Barreda. ==========

**1.2** De conformidad con lo establecido en el Artículo 81° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en adelante el Reglamento de Transporte), PERU LNG está dando cumplimiento a lo establecido en el acápite 1.10 del Convenio, al dar acceso abierto al Ducto principal de Gas mediante la suscripción de un acuerdo con Transportadora de Gas del Perú S.A. (TGP), Concesionario existente, cuyo sistema de transporte de gas se encuentra conectado al Ducto principal de Gas, el cual fue aprobado mediante Resolución Suprema N° 040-2010-EM. Dicho acceso abierto permitirá que TGP preste Servicio de Transporte a terceros de manera exclusiva y únicamente a través del incremento de la capacidad del Ducto principal de Gas que se obtenga por inversiones que TGP efectúe conforme al acuerdo suscrito con PERU LNG. ==========

**1.3** Para la entrada en vigencia del Acuerdo para el Incremento y Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal, suscrito entre TGP y PLNG, señalado en el párrafo anterior, resulta necesario efectuar algunas modificaciones en el Convenio a fin de que dicho acuerdo forme parte del mismo.==========

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**==========

Para efectos de reflejar lo establecido en la Cláusula Primera, por el presente documento las Partes acuerdan modificar el Convenio. Salvo por lo que expresamente haya sido modificado por este Acuerdo, todos los demás términos y condiciones del Convenio se mantienen inalterados.==========

**CLÁUSULA TERCERA: MODIFICACIONES**==========

3.1. Modificar el acápite 1.10 del Convenio el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:==========

**1.10 Ducto principal de Gas** ==========

Ducto al que hacen referencia el artículo 4° de la Ley de Promoción y el numeral 1.10 del artículo 1° del Reglamento: Es un ducto que el Inversionista podrá construir y operar y que, partiendo de un punto de producción, o de un punto específico de un Sistema de Transporte o Distribución, o de un Ducto Principal, transporta el Gas Natural Seco a la Planta de Procesamiento de Gas Natural, ya sea directamente o a través de un Sistema de Transporte o Distribución, o de un Ducto Principal. Puede incluir puntos de medición conectados al ducto, áreas de almacenamiento y embarque que se requieran, tuberías secundarias, estaciones de bombeo o compresión, sistemas de comunicación, caminos de acceso y mantenimiento, y

cualquier otra instalación necesaria y requerida para el transporte del Gas Natural Seco, incluyendo el diseño, construcción, mantenimiento y equipamiento de todas las instalaciones anteriores. De conformidad con lo establecido en el artículo 79° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el Inversionista deberá dar acceso abierto al Ducto principal de Gas en un plazo no mayor de veinte (20) años contados a partir de la Fecha de Suscripción, salvo que al no existir capacidad disponible en ningún sistema de transporte existente, por interés público se requiera un plazo menor, siempre y cuando ello no perjudique económicamente al Inversionista, ni afecte la capacidad requerida por él para el desarrollo de la Instalación, Operación y Mantenimiento.==========

Si antes del plazo establecido en el párrafo precedente, el Inversionista suscribe un acuerdo con un Concesionario existente, cuyo sistema de transporte de gas se encuentra conectado al Ducto principal de Gas, de conformidad con lo establecido en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, según el cual el Inversionista mantendrá para sí la capacidad original del Ducto Principal sobre la cual ejercerá su derecho de preferencia para el transporte de gas para la Instalación, Operación y Mantenimiento, sin que dicho derecho pueda ser afectado por las actividades del Concesionario existente en la capacidad incrementada, no estando sujeto a las normas de servicio aplicables al sistema de transporte del Concesionario; el Inversionista estará cumpliendo con su obligación de dar acceso abierto al Ducto principal de Gas de manera anticipada. Si el referido acuerdo concluyera antes de la fecha en la cual se hubiera cumplido el plazo de veinte (20) años referidos en el párrafo anterior, el Ducto principal de Gas mantendrá su condición original, salvo que en dicho momento, al no existir capacidad disponible en ningún sistema de transporte existente, por interés público se requiera dar acceso abierto, en cuyo caso se deberá tener en cuenta lo establecido en el párrafo precedente de tal manera que ello no perjudique económicamente al Inversionista, ni afecte la capacidad requerida por él para el desarrollo de la Instalación, Operación y Mantenimiento. ==

3.2 Modificar el acápite 1.18 del Convenio el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:==========

**1.18 Instalación, Operación y Mantenimiento** ==========

Son todas las actividades que se requieran para diseñar, instalar, operar y mantener una Planta de Procesamiento de Gas Natural, así como las actividades relacionadas con el sistema de transporte, almacenamiento y embarque, y demás actividades cubiertas por el Convenio o relacionadas con la ejecución del mismo, incluyendo estudios de pre-factibilidad y factibilidad, estudios de impacto ambiental, diseños iniciales de ingeniería, las actividades realizadas y los ingresos percibidos conforme a lo previsto en el segundo párrafo del acápite 1.10 y otros estudios y diseños necesarios para la instalación y operación de la Planta de Procesamiento de Gas Natural, efectuados antes o después de la Fecha de Suscripción.

**3.3** Modificar el acápite 13.14 del Convenio que quedará redactado de la siguiente manera:==========

**13.14** En caso que la Planta de Procesamiento de Gas Natural incluya un Ducto principal de Gas, el Inversionista construirá, en un lugar cercano a la misma, una tubería que posibilite la conexión entre dicho Ducto principal de Gas y el Sistema de Transporte de Gas Natural operado bajo el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate (el "Gasoducto"). ==========

La referida conexión deberá posibilitar que el Ducto principal de Gas, antes de convertirse en un ducto de acceso abierto conforme a lo previsto en la última oración del primer párrafo del acápite 1.10 del Convenio, sea utilizado para el transporte de Gas Natural Seco de propiedad de terceros en los casos en los que el Gasoducto sea declarado en emergencia por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial. Tal utilización se sujetará a las normas reglamentarias que al efecto se establezcan, las cuales serán de aplicación al Inversionista siempre que en ellas se establezca que tal utilización: a) será temporal, no pudiendo exceder de un plazo máximo de diez (10) Días por cada declaratoria de emergencia, hasta tres veces por Año; b) no perjudicará económicamente al Inversionista; c) no afectará la Instalación, Operación y Mantenimiento ni la capacidad requerida por el Inversionista para el desarrollo de la Instalación, Operación y Mantenimiento, las cuales se mantendrán bajo el exclusivo control del Inversionista; d) implicará el pago al Inversionista de una retribución a ser fijada por la autoridad competente; e) no convertirá al Ducto principal de Gas en un ducto de acceso abierto; y, f) estará cubierta

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

por los beneficios y garantías tributarias y cambiarias aplicables a la Instalación, Operación y Mantenimiento.========
Si el Inversionista suscribiera un acuerdo de conformidad con lo establecido en el Artículo 81° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM y el segundo párrafo del acápite 1.10 del presente Convenio, mediante el cual se diera acceso abierto al Ducto principal de Gas de manera anticipada al plazo descrito en el primer párrafo del acápite 1.10 del presente Convenio, la utilización del Ducto principal de Gas durante una declaratoria de emergencia por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial debido a un problema en el Ducto principal de Gas, también deberá tener en cuenta los principios descritos en el párrafo precedente, excepto que respecto de lo establecido en el literal c) en cuanto a la capacidad y los literales, d) y e), se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el mencionado Artículo 81° y en el acuerdo que en virtud a dicha norma suscriba el Inversionista. ==========
**3.4** Incluir como Anexo D del Convenio de Inversión el Acuerdo para el Incremento y Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal, aprobado mediante Resolución Suprema N° 040-2010-EM.==========
Agregue usted, Señor Notario, lo que fuera de ley y eleve a escritura pública la presente Minuta. ==========
Lima, 25 de junio de 2010.==========
Firmas==========
Por el Ministerio de Energía y Minas:==========
Ing. Sebastián Ernesto Barreda Tamayo==========
DNI N° 25657445==========
Por PERU LNG S.R.L.:==========
Barbara Cecilia Bruce Ventura==========
DNI N° 07269874==========
AUTORIZA LA MINUTA POR EL DOCTOR JORGE ALBERTO OLIVERA ESTREMADOYRO CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA CON EL NUMERO 06959 ==========
**INSERTO NUMERO UNO:** ==========
**RESOLUCION MINISTERIAL – N° 322-2009-MEM/DM**==========
LIMA, 18 DE JULIO DE 2009.==========
**CONSIDERANDO:**==========
QUE, SE ENCUENTRA VACANTE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.==========
QUE, EN CONSECUENCIA ES NECESARIO DESIGNAR AL FUNCIONARIO QUE DESEMPEÑARA DICHO CARGO:==========
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEY N° 25962 – LEY ORGANICA DEL SECTOR ENERGIA Y MINAS Y LA LEY N° 27594, LEY QUE REGULA LA PARTICIPACION DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS; Y,==========
ESTANDO A LO ACORDADO.==========
**SE RESUELVE:**==========
**ARTICULO UNICO:** DESIGNAR, AL SEÑOR INGENIERO SEBASTIAN ERNESTO BAREDA TAMAYO, EN EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.==========
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.==========
**PEDRO SANCHEZ GAMARRA.**==========
MINISTRO DE ENERGICA Y MINAS. ==========
**374401-2** ==========

SERIE B Nº0669070 24620

INSERTO NUMERO DOS: ==========

Modificación del "Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural"==========

DECRETO SUPREMO Nº 037-2010-EM==========

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA==========

CONSIDERANDO:==========

Que, mediante Resolución Suprema Nº 101-2000-EM se otorgó a Transportadora de Gas del Perú S.A., la concesión de transporte de gas natural por ductos de Camisea al City Gate en Lima. En tal sentido, el Estado Peruano suscribió con TGP el "Contrato BOOT Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate" (en adelante "Contrato BOOT");==========

Que, el 12 de enero de 2006, se suscribió el "Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural", aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2006-EM, entre el Estado Peruano, representado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, y la empresa Perú LNG S.R.L.. Al respecto, el Convenio incluye la construcción de un Ducto Principal para el transporte de gas natural hasta la planta de procesamiento;==========

Que, mediante carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2009, Perú LNG S.R.L y Transportadora de Gas del Perú S.A. presentaron para la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, el "Acuerdo para el Incremento y Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal" (en adelante "Acuerdo"), al amparo del Artículo 81 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM;==========

Que, de acuerdo con lo indicado en el "Acuerdo para el Incremento y Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal", los efectos del mismo quedarán suspendidos, hasta que se produzca la modificación del Contrato BOOT y del "Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural", conforme a los procedimientos aplicables para cada caso;==========

Que, el Ministerio de Energía y Minas ha emitido opinión favorable a la propuesta de modificación del Convenio referido, ya que únicamente tiene por finalidad incorporar los alcances, derechos y obligaciones provenientes del Acuerdo citado en los considerandos precedentes, sin incrementar en ningún aspecto los derechos que previamente tenía Perú LNG S.R.L;====

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, la Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural, Ley Nº 28176, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM,==========

DECRETA:==========

Artículo 1.- Modificación del "Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural"==========

Aprobar la modificación del Convenio para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2006-EM, suscrito con fecha 12 de enero de 2006, entre el Estado Peruano y la empresa PERU LNG S.R.L., de acuerdo con el texto que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.==========

Artículo 2.- Autorización==========

Autorizar al Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, Ingeniero Sebastián Ernesto Barreda Tamayo a suscribir con PERU LNG S.R.L., la modificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural, Ley Nº 28176, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 031-2004-EM.==========

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

03

Artículo 3.- Refrendo==========

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.==========

ALAN GARCÍA PÉREZ==========

Presidente Constitucional de la República==========

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ==========

Ministra de Economía y Finanzas==========

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA==========

Ministro de Energía y Minas ==========

SEÑOR NOTARIO:==========

Sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas una de Modificación del Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, que celebran de una parte EL ESTADO PERUANO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, con domicilio en Av. Las Artes N° 260, San Borja, Lima, debidamente representada por el Director General de Hidrocarburos, el Ing. ....., de nacionalidad Peruana, identificado con Documento Nacional de Identidad N° ....., debidamente facultado mediante Decreto Supremo N° ....., publicado el ..... ..... de 2010, cuyo texto Usted señor Notario se servirá insertar, a quien en adelante se le denominará DGH, y de la otra parte PERU LNG S.R.L. con Registro Único de Contribuyente N° 20506342563, debidamente inscrita en la Partida Registral N° 11500968 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 147, Vía Real 185, Torre Real Doce, Oficina 101, San Isidro, Lima, Perú, debidamente representada por ....., de nacionalidad ....., debidamente identificada con Documento Nacional de Identidad N° ....., según poderes inscritos en la Partida N° 11500968 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; en los términos y condiciones que constan en las cláusulas siguientes: ==========

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES ==========

1.1 Al amparo de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Estado Peruano a través de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y PERU LNG S.R.L., en adelante las Partes, celebraron un contrato-ley denominado Convenio para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, en adelante el Convenio, el mismo que conforme a ley fue aprobado por Decreto Supremo N° 005-2006-EM, de fecha 10 de enero de 2006, y elevado a escritura pública y suscrito con fecha 12 de enero de 2006, ante el Notario Público de Lima Dr. Ricardo Fernandini Barreda. ==========

1.2 De conformidad con lo establecido en el Artículo 81 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en adelante el Reglamento de Transporte), PERU LNG está dando cumplimiento a lo establecido en el acápite 1.10 del Convenio, al dar acceso abierto al Ducto principal de Gas mediante la suscripción de un acuerdo con Transportadora de Gas del Perú S.A. (TGP), Concesionario existente, cuyo sistema de transporte de gas se encuentra conectado al Ducto principal de Gas, el cual fue aprobado mediante Resolución Suprema N° ..... Dicho acceso abierto permitirá que TGP preste Servicio de Transporte a terceros de manera exclusiva y únicamente a través del incremento de la capacidad del Ducto principal de Gas que se obtenga por inversiones que TGP efectúe conforme al acuerdo suscrito con PERU LNG.==========

1.3 Para la entrada en vigencia del Acuerdo para el Incremento y Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal, suscrito entre TGP y PLNG, señalado en el párrafo anterior, resulta necesario efectuar algunas modificaciones en el Convenio a fin de que dicho acuerdo forme parte del mismo.==========

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO ==========

Para efectos de reflejar lo establecido en la Cláusula Primera, por el presente documento las Partes acuerdan modificar el Convenio. Salvo por lo que expresamente haya sido modificado por este Acuerdo, todos los demás términos y condiciones del Convenio se mantienen inalterados.==========

CLÁUSULA TERCERA: MODIFICACIONES ==========

3.1. Modificar el acápite 1.10 del Convenio el mismo que quedará redactado de la siguiente manera: ==========

1.10 Ducto principal de Gas ==========

Ducto al que hacen referencia el artículo 4 de la Ley de Promoción y el numeral 1.10 del artículo 1 del Reglamento. Es un ducto que el Inversionista podrá construir y operar y que, partiendo de un punto de producción, o de un punto específico de un Sistema de Transporte o Distribución, o de un Ducto Principal, transporta el Gas Natural Seco a la Planta de Procesamiento de Gas Natural, ya sea directamente o a través de un Sistema de Transporte o Distribución, o de un Ducto Principal. Puede incluir puntos de medición conectados al ducto, áreas de almacenamiento y embarque que se requieran, tuberías secundarias, estaciones de bombeo o compresión, sistemas de comunicación, caminos de acceso y mantenimiento, y cualquier otra instalación necesaria y requerida para el transporte del Gas Natural Seco, incluyendo el diseño, construcción, mantenimiento y equipamiento de todas las instalaciones anteriores. De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Decreto Supremo Nº 081-2007-EM, el Inversionista deberá dar acceso abierto al Ducto principal de Gas en un plazo no mayor de veinte (20) años contados a partir de la Fecha de Suscripción, salvo que al no existir capacidad disponible en ningún sistema de transporte existente, por interés público se requiera un plazo menor, siempre y cuando ello no perjudique económicamente al Inversionista, ni afecte la capacidad requerida por él para el desarrollo de la Instalación, Operación y Mantenimiento.==========

Si antes del plazo establecido en el párrafo precedente, el Inversionista suscribe un acuerdo con un Concesionario existente, cuyo sistema de transporte de gas se encuentra conectado al Ducto principal de Gas, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Decreto Supremo Nº 081-2007-EM, según el cual el Inversionista mantendrá para sí la capacidad original del Ducto Principal sobre la cual ejercerá su derecho de preferencia para el transporte de gas para la Instalación, Operación y Mantenimiento, sin que dicho derecho pueda ser afectado por las actividades del Concesionario existente en la capacidad incrementada, no estando sujeto a las normas de servicio aplicables al sistema de transporte del Concesionario; el Inversionista estará cumpliendo con su obligación de dar acceso abierto al Ducto principal de Gas de manera anticipada. Si el referido acuerdo concluyera antes de la fecha en la cual se hubiera cumplido el plazo de veinte (20) años referidos en el párrafo anterior, el Ducto principal de Gas mantendrá su condición original, salvo que en dicho momento, al no existir capacidad disponible en ningún sistema de transporte existente, por interés público se requiera dar acceso abierto, en cuyo caso se deberá tener en cuenta lo establecido en el párrafo precedente de tal manera que ello no perjudique económicamente al Inversionista, ni afecte la capacidad requerida por él para el desarrollo de la Instalación, Operación y Mantenimiento.===

3.2 Modificar el acápite 1.18 del Convenio el mismo que quedará redactado de la siguiente manera: ==========

1.18 Instalación, Operación y Mantenimiento ==========

Son todas las actividades que se requieran para diseñar, instalar, operar y mantener una Planta de Procesamiento de Gas Natural, así como las actividades relacionadas con el sistema de transporte, almacenamiento y embarque, y demás actividades cubiertas por el Convenio o relacionadas con la ejecución del mismo, incluyendo estudios de pre-factibilidad y factibilidad, estudios de impacto ambiental, diseños iniciales de ingeniería, las actividades realizadas y los ingresos percibidos conforme a lo previsto en el segundo párrafo del acápite 1.10 y otros estudios y diseños necesarios para la instalación y operación de la Planta de Procesamiento de Gas Natural, efectuados antes o después de la Fecha de Suscripción.==========

3.3 Modificar el acápite 13.14 del Convenio que quedará redactado de la siguiente manera: ==========

13.14 En caso que la Planta de Procesamiento de Gas Natural incluya un Ducto principal de Gas, el Inversionista construirá,

Ricardo Fernando Barreda Notario de Lima

04

en un lugar cercano a la misma, una tubería que posibilite la conexión entre dicho Ducto principal de Gas y el Sistema de Transporte de Gas Natural operado bajo el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate (el "Gasoducto").==========

La referida conexión deberá posibilitar que el Ducto principal de Gas, antes de convertirse en un ducto de acceso abierto conforme a lo previsto en la última oración del primer párrafo del acápite 1.10 del Convenio, sea utilizado para el transporte de Gas Natural Seco de propiedad de terceros en los casos en los que el Gasoducto sea declarado en emergencia por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial. Tal utilización se sujetará a las normas reglamentarias que al efecto se establezcan, las cuales serán de aplicación al Inversionista siempre que en ellas se establezca que tal utilización: a) será temporal, no pudiendo exceder de un plazo máximo de diez (10) Días por cada declaratoria de emergencia, hasta tres veces por Año; b) no perjudicará económicamente al Inversionista; c) no afectará la Instalación, Operación y Mantenimiento ni la capacidad requerida por el Inversionista para el desarrollo de la Instalación, Operación y Mantenimiento, las cuales se mantendrán bajo el exclusivo control del Inversionista; d) implicará el pago al Inversionista de una retribución a ser fijada por la autoridad competente; e) no convertirá al Ducto principal de Gas en un ducto de acceso abierto; y, f) estará cubierta por los beneficios y garantías tributarias y cambiarias aplicables a la Instalación, Operación y Mantenimiento.========

Si el Inversionista suscribiera un acuerdo de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 del Decreto Supremo Nº 081-2007-EM y el segundo párrafo del acápite 1.10 del presente Convenio, mediante el cual se diera acceso abierto al Ducto principal de Gas de manera anticipada al plazo descrito en el primer párrafo del acápite 1.10 del presente Convenio, la utilización del Ducto principal de Gas durante una declaratoria de emergencia por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial debido a un problema en el Ducto principal de Gas, también deberá tener en cuenta los principios descritos en el párrafo precedente, excepto que respecto de lo establecido en el literal c) en cuanto a la capacidad y los literales, d) y e), se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el mencionado Artículo 81 y en el acuerdo que en virtud a dicha norma suscriba el Inversionista.==========

3.4 Incluir como Anexo D del Convenio de Inversión el Acuerdo para el Incremento y Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal, aprobado mediante Resolución Suprema Nº .....==========

Agregue usted, Señor Notario, lo que fuera de ley y eleve a escritura pública la presente Minuta.==========

Lima, ..... de ..... de 2010.==========

**INSERTO NUMERO TRES:** ==========

Aprueban "Acuerdo para el Incremento y Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal" ==========

RESOLUCION SUPREMA Nº 040-2010-EM ==========

Lima, 26 de mayo de 2010 ==========

CONSIDERANDO: ==========

Que, mediante Resolución Suprema Nº 101-2000-EM se otorgó a Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante "TGP"), la concesión de transporte de gas natural por ductos de Camisea al City Gate en Lima, la misma que va desde el punto de fiscalización de la producción, en la zona denominada Las Malvinas, provincia de La Convención, departamento de Cusco hasta el City Gate en el distrito de Lurín, provincia de Lima. En tal sentido, el Estado Peruano suscribió con TGP el "Contrato BOOT Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate" (en adelante "Contrato BOOT"); ==========

Que, el 12 de enero de 2006 se suscribió el "Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural" (en adelante "Convenio"), aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2006-EM, entre el Estado Peruano y la empresa Perú LNG S.R.L. (en adelante "Perú LNG"), Convenio que incluye la construcción de un Ducto Principal para el transporte de gas natural hasta la planta de procesamiento; ==========

Que, mediante carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2009, Perú LNG y TGP presentaron el "Acuerdo para el Incremento y

SERIE B Nº0669072 24622

Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal" (en adelante "Acuerdo"), el cual fue suscrito al amparo del Artículo del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM, mediante el cual dichas empresas llegaron a un acuerdo para que TGP preste del servicio de transporte a través del incremento de capacidad en el Ducto Principal de Perú LNG;

Que, OSINERGMIN mediante Oficio Nº 320-2010-OS-GFGN/ALGN, en atención al requerimiento efectuado por la Dirección General de Hidrocarburos a través del Oficio Nº 2288-2009-EM/DGH, a fin de que dicho organismo verifique el beneficio a los usuarios actuales y futuros del Sistema de Transporte, señaló que el documento fue analizado con el Informe Nº 170641-2010-OS-GFGN/DPTN, concluyendo que el Acuerdo "... establece las condiciones para una mayor capacidad de transporte del Sistema de Transporte respecto a la que TGP se ha obligado en virtud de su Contrato BOOT de Concesión...";

Que, adicionalmente, mediante carta s/n de fecha 05 de marzo de 2010 (Expediente Nº 1970236), Perú LNG y TGP en atención a los Oficios Nº 268-2010-EM/DGH y Nº 269-2010-EM/DGH remitidos por la Dirección General de Hidrocarburos, dieron respuesta indicando que cualquier capacidad que TGP cree en el Ducto Principal de Perú LNG, mediante sus inversiones y de conformidad a los términos del Acuerdo, podrá ser utilizada para la prestación del servicio de transporte a sus usuarios del mercado interno y no se verá afectada por la Capacidad Base de Perú LNG;

Que, la solicitud de aprobación el Acuerdo presentado por TGP y PLNG, ha sido analizado en el Informe Técnico Legal Nº 004-2010-MEM/DNH de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el cual recomienda su aprobación;

Que, de acuerdo con lo que señala el Artículo 81 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, obtenido el Informe del OSINERGMIN, la Dirección General de Hidrocarburos en un plazo máximo de treinta (30) Días emitirá un informe técnico - legal sobre la procedencia o improcedencia del acuerdo presentado por el Concesionario. En caso el acuerdo sea declarado procedente, será aprobado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Energía y Minas. Las modificaciones al Contrato de Concesión y al contrato al que se refiere el Artículo 10 de la Ley que origina el acuerdo referido, serán aprobadas e incorporadas a dichos contratos conforme a los procedimientos aplicables para cada caso;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde aprobar el "Acuerdo para el Incremento y Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal", presentado por Transportadora de Gas del Perú S.A. y Perú LNG S.R.L.;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 81 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM;

Con la opinión favorable de Director General de Hidrocarburos y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el "Acuerdo para el Incremento y Uso de la Capacidad de Transporte del Ducto Principal", presentado por Transportadora de Gas del Perú S.A. y Perú LNG S.R.L., cuyo texto íntegro será publicado en la página Web del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

05

# ACUERDO PARA EL INCREMENTO Y USO DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE DEL DUCTO PRINCIPAL

**entre**

TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.

**y**

PERÚ LNG S.R.L.

**Fecha: 14 de diciembre del 2009.**

## ÍNDICE


ARTICULO 1 DEFINICIONES DE LOS TÉRMINOS; INTERPRETACIÓN ..... 6
1.1 Definiciones ..... 6
1.2 Interpretación ..... 13
1.3 Siguiente Día Útil ..... 14
ARTICULO 2 CONDICIONES PRECEDENTES ..... 14
2.1 Condiciones Precedentes – Generalidades ..... 14
2.2 Informes de Situación ..... 14
2.3 Condiciones Precedentes de PLNG ..... 14
2.4 Condiciones Precedentes de TGP ..... 15
2.5 Incumplimiento de las Condiciones Precedentes ..... 15
ARTICULO 3 CAPACIDAD DE PLNG Y PRESIÓN DE ENTREGA A LA PLANTA 16
3.1 Capacidad de PLNG y Presión de Entrega ..... 16
3.2 Capacidad Base Incrementada de PLNG ..... 17
3.3 Limitaciones ..... 18
ARTICULO 4 CAPACIDAD CREADA DE TGP Y precio ..... 18
4.1 Capacidad Creada de TGP ..... 18
4.2 Precio ..... 19
ARTICULO 5 PRIORIDAD DE LA CAPACIDAD DE PLNG ..... 19
5.1 Reducción ..... 19
5.2 Exención de las Normas del Servicio ..... 20
ARTICULO 6 COMPROMISOS ..... 20
6.1 Concesión de Transporte ..... 20
6.2 Derecho Exclusivo para Crear o Usar Capacidad ..... 20
6.3 Uso Excesivo ..... 20
6.4 Obra Física ..... 20
6.5 Pago a Autoridades Gubernamentales ..... 20
6.6 Gravamen; Interferencia ..... 20
ARTICULO 7 PLAZO ..... 21
7.1 Plazo ..... 21
ARTICULO 8 RESPONSABILIDADES DE PLNG ..... 21
8.1 Responsabilidades de PLNG ..... 21
8.2 Mantenimiento y Operación de las Inversiones Requeridas de PLNG ..... 22
ARTICULO 9 RESPONSABILIDADES DE TGP ..... 22
9.1 Responsabilidades de TGP ..... 22
9.2 Mantenimiento y Operación de las Inversiones Requeridas de TGP ..... 23
ARTICULO 10 INTERCONEXIONES ..... 23
10.1 Interconexión en KP211 ..... 23
10.2 Interconexión en la Planta de PLNG ..... 23
10.3 Interconexión para las Inversiones Requeridas de TGP ..... 23
10.4 Interconexiones de Acceso Anticipado ..... 23
ARTICULO 11 COMITÉ DE COORDINACIÓN ..... 23
11.1 Objeto ..... 23




Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

11.2 Miembros del Comité ..... 24
11.3 Reuniones del Comité ..... 24
ARTICULO 12 DECLARACIONES Y GARANTÍAS ..... 24
12.1 Declaraciones y Garantías ..... 24
12.2 Reconocimientos de TGP sobre el Ducto de PLNG ..... 25
12.3 Exención de TGP con respecto al Ducto de PLNG ..... 26
ARTICULO 13 EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO, RECURSOS Y RESOLUCIÓN ..... 26
13.1 Eventos de Incumplimiento ..... 26
13.2 Derechos y Recursos ..... 28
13.3 Efectos de la Resolución ..... 29
13.4 Limitación de la Responsabilidad ..... 29
13.5 Incumplimiento del Contrato de Servicio de Transporte Firme de Gas Natural ..... 30
ARTICULO 14 RIESGO DE PÉRDIDA; INDEMNIZACIÓN ..... 30
14.1 Indemnización General por parte de TGP ..... 30
14.2 Indemnización General por parte de PLNG ..... 30
14.3 Costos de Indemnización ..... 31
14.4 Proceso de Indemnización de TGP ..... 31
14.5 Proceso de Indemnización de PLNG ..... 32
14.6 Notificación de Demanda ..... 33
ARTICULO 15 ..... 33
FUERZA MAYOR ..... 33
15.1 Incumplimiento Justificado ..... 33
15.2 Definición ..... 33
15.3 Circunstancias Incluidas ..... 33
15.4 Circunstancias Excluidas ..... 34
15.5 Notificación ..... 35
15.6 Reanudación ..... 35
15.7 Evaluación ..... 35
ARTICULO 16 ..... 35
CESIÓN ..... 35
16.1 Cesión – Generalidades ..... 35
16.2 Cesión como Garantía Secundaria ..... 36
16.3 Cooperación de las Partes ..... 36
ARTICULO 17 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, ARBITRAJE Y DERECHO APLICABLE ..... 36
17.1 Solución de Controversias ..... 36
17.2 Negociaciones Directas ..... 37
17.3 Arbitraje de Controversias Técnicas ..... 37
17.4 Arbitraje de Controversias No Técnicas ..... 38
17.5 Derecho Aplicable ..... 39
ARTICULO 18 ..... 39
MISCELÁNEA ..... 39
18.1 Ningún Tercero Beneficiario ..... 39

18.2 Modificaciones y Renuncias ..... 39
18.3 Notificaciones ..... 39
18.4 Ejemplares ..... 40
18.5 Contrato Indivisible ..... 40
18.6 Gastos ..... 41
18.7 Divisibilidad ..... 41
18.8 Comunicado de Prensa ..... 41
18.9 Propiedad y Derechos ..... 41

**APÉNDICES**

APÉNDICE 3.2(a) Inversiones Requeridas de TGP
APÉNDICE 3.2(b) Objetivos de las Inversiones Requeridas de TGP
APÉNDICE 3.2(c) Inversiones Requeridas de PLNG
APÉNDICE 8.1 Transporte y Custodia de Gas Natural
APÉNDICE 10.1 Diagrama del KP211
APÉNDICE 10.2 Diagrama del Punto de Entrega

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

**Conste por el presente el ACUERDO PARA EL INCREMENTO Y USO DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE DEL DUCTO PRINCIPAL ("Contrato") celebrado el 14 de diciembre del 2009 (la "Fecha de Suscripción"), entre, de una parte, TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A., una *sociedad anónima* debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú ("TGP"), y, de la otra, PERÚ LNG S.R.L., una *sociedad de responsabilidad limitada* debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú ("PLNG"). Se referirá a PLNG y TGP en forma conjunta como las "Partes" y en forma individual como una "Parte."**

CONSIDERANDO QUE

A. TGP es el Concesionario del Contrato de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos desde Camisea al City Gate - Contrato BOOT suscrito con el Estado Peruano a través de la Dirección General de Hidrocarburos con fecha 20 de octubre de 2000, según fuera aprobado por el Ministerio de Energía y Minas del Perú ("MEM") mediante Resolución Suprema No. 101-2000-EM, incluyendo sus modificaciones (el "**Contrato BOOT**"), el cual concede a TGP la propiedad, operación y mantenimiento del sistema de transporte de gas natural construido por ella desde el Punto de Recepción (según se define en el Contrato BOOT) hasta el City Gate de Lima (el "**Gasoducto de TGP**");

B. PLNG se encuentra desarrollando en el Perú un proyecto de gas natural licuefactado (el "**Proyecto LNG**") que consiste en la instalación, operación y mantenimiento de (i) una planta de licuefacción de gas natural que se ubica a la altura del kilómetro 170 de la Panamericana Sur, cerca de la denominada Pampa Melchorita (la "**Planta de PLNG**") y (ii) un ducto principal de gas natural de 408 kilómetros de longitud y 34 pulgadas de diámetro, incluyendo cualquiera de sus segmentos (el "**Ducto de PLNG**"), el mismo que conecta la Planta de PLNG con el Gasoducto de TGP aproximadamente en el KP211 (según se define en el presente);

C. PLNG viene ejecutando el Proyecto LNG al amparo de lo establecido en el Convenio para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural de fecha 12 de enero de 2006, suscrito con el Estado Peruano a través de la Dirección General de Hidrocarburos, con la participación del Banco Central de Reserva del Perú (el "**Convenio de Inversión**");

D. PLNG desea celebrar un contrato con TGP para satisfacer ciertos requerimientos de conformidad con lo establecido en el Convenio de Inversión y en el Título IV del Reglamento de Transporte (el "**Acceso Abierto de PLNG**");

E. De conformidad con los términos del Contrato BOOT, TGP es titular de derechos y obligaciones para ampliar la capacidad del Gasoducto de TGP (las "**Ampliaciones de TGP**");

F. TGP desea celebrar el presente Contrato para efectos de la aplicación del Contrato BOOT y el Reglamento de Transporte y también beneficiar el desarrollo de la industria de gas natural en el Perú, ampliando la capacidad de transporte por encima de la Capacidad Mínima establecida en el Contrato BOOT, lo que conlleva a beneficios ambientales, operativos y técnicos,

y fomentar la continuidad y seguridad de los servicios de transporte de gas natural para el bienestar de los usuarios en el Perú;

G. PLNG desea cumplir con el Acceso Abierto de PLNG y TGP desea desarrollar las Ampliaciones de TGP celebrando el presente Contrato;

H. Debido al inesperado aumento en la demanda de gas natural en el Perú, PLNG permitirá que TGP tenga acceso a los segmentos del Ducto de PLNG antes de la Fecha de Culminación del Ducto ("Acceso Anticipado"), de conformidad con los términos establecidos en el presente Contrato.

**POR LO TANTO**, de conformidad a lo anterior y las mutuas declaraciones, garantías, compromisos y acuerdos incluidos en el presente, las Partes acuerdan lo siguiente:

## ARTICULO 1
## DEFINICIONES DE LOS TÉRMINOS; INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones. En el presente Contrato, salvo que se indique de otro modo o que el contexto lo requiera, las sucesivas palabras y expresiones tendrán los siguientes significados:

"Afiliado" significa, con relación a una Parte, una compañía, sociedad u otra persona jurídica que Controla tal Parte, o que es Controlada por tal Parte o que es Controlada directa o indirectamente por una compañía, sociedad u otra persona jurídica que Controla directa o indirectamente tal Parte.

"Contrato" tendrá el significado establecido en el preámbulo del presente contrato.

"Ley Aplicable" significa, con relación a cualquier Persona o cualquier propiedad o bien, todas las leyes, ordenanzas, códigos, normas, reglamentos, órdenes, escritos, mandatos judiciales, decretos, fallos, resoluciones, adjudicaciones o estándares de cualquier Autoridad Gubernamental, todas las Autorizaciones Gubernamentales y todos los acuerdos con cualquier Autoridad Gubernamental que se apliquen o que obliguen a tal persona (o sus propiedades o bienes) o a tal propiedad o bien, periódicamente.

"Contrato BOOT" tendrá el significado establecido en el párrafo A de los considerandos

"Concedente BOOT" significa el Estado Peruano como otorgante de la concesión, de conformidad con lo establecido en el Contrato BOOT, a través del MEM (u otra Autoridad Gubernamental) según lo dispuesto bajo la Ley Aplicable.

"Día Útil" significa todos los días de lunes a viernes inclusive, salvo los días que sean declarados total o parcialmente no laborables en la ciudad de Lima, Perú, por la autoridad competente

"Tabla de Capacidad de Compresión" significa la tabla en el párrafo 1 del

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

Apéndice 3.2(c).

"Reuniones del Comité" tendrá el significado establecido en la Sección 11.3.

"Miembros del Comité" tendrá el significado establecido en la Sección 11.2.

"Condición Precedente" significará cualquiera de las Condiciones Precedentes de PLNG o las Condiciones Precedentes de TGP.

"Control", "Controla", "Controlada" tendrá cualquiera de los siguientes significados: (i) la propiedad, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento (50%) de (a) las acciones con derecho a voto de una compañía o (b) los derechos de propiedad en una sociedad u otra persona jurídica; (ii) poseer el derecho de designar, directa o indirectamente, a más del cincuenta por ciento (50%) de los miembros del directorio o un órgano directivo similar de una Parte; o (iii) poseer, directa o indirectamente, el derecho a través de cualquier mecanismo (incluyendo los acuerdos contractuales) para determinar el poder de decisión de una Parte.

"Comité de Coordinación" tendrá el significado establecido en la Sección 11.1.

"Evento de Reducción" significa cualquier caso (distinto del resultado de una Reducción de Emergencia) en el que el Ducto de PLNG posee capacidad insuficiente para proveer el transporte de todas las cantidades de gas natural que TGP y PLNG han programado de acuerdo con la Capacidad Creada de TGP y con la Capacidad de PLNG, respectivamente.

"Usuario" significa cualquier Persona que ha celebrado un Contrato de Transporte con TGP; PLNG no será considerada como un Usuario.

"Acuerdo Directo" tendrá el significado establecido en la Sección 16.2.

"Negociaciones Directas" tendrá el significado establecido en la Sección 17.2.

"Controversia" tendrá el significado establecido en la Sección 17.1.

"Dólares" o "US$" significa la moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica.

"Acceso Anticipado" tendrá el significado establecido en el párrafo H de los considerandos.

"Interconexiones de Acceso Anticipado" tendrá el significado establecido en la Sección 10.4.

"Reducción de Emergencia" significa cualquier declaración de una "emergencia" por la Autoridad Gubernamental competente de conformidad con los términos del Artículo 13.14 del Convenio de Inversión que cause la reducción total o parcial de la capacidad disponible en el Ducto de PLNG.

"Parte Justificada" tendrá el significado establecido en la Sección 15.1.

"Fecha de Suscripción" tendrá el significado establecido en el preámbulo del presente Contrato.

"Perito" tendrá el significado establecido en la Sección 17.3(a).

"Arbitraje Pericial" tendrá el significado establecido en la Sección 17.3(a).

"Prestamistas Institucionales" significa instituciones financieras, bancos, bonistas, contrapartes a acuerdos de hedge, capital de trabajo u otras Personas que proporcionan financiamiento (incluyendo cualquier reemplazo de deuda o sustitución de financiamiento) a PLNG o a cualquiera de sus subsidiarias, para el desarrollo, construcción, propiedad, operación o mantenimiento del Proyecto LNG, cualquier agente o fideicomisario del mismo, y cualquier Persona que proporcione un seguro de riesgo político con relación a tal financiamiento de la deuda.

"Aprobación FID" tendrá el significado establecido en la Sección 3.2(a).

"Contrato de Servicio de Transporte Firme de Gas Natural" significa Contrato de Servicio para el Transporte Firme de Gas Natural de fecha 08 de junio de 2007, entre PLNG y TGP.

"Fuerza Mayor" tendrá el significado establecido en la Sección 15.2.

"Autoridad Gubernamental" significa cualquier autoridad del Estado Peruano, sea nacional, estatal, municipal o local gubernamental, judicial, legislativa u otra autoridad, ministerio, departamento, agencia, instrumento, oficina u organización (incluyendo Perupetro S.A. y OSINERGMIN) con jurisdicción sobre una Parte o sus propiedades o bienes.

"Autorizaciones Gubernamentales" significa cualquier autorización, consentimiento, aprobación, licencia, decisión, permiso, servidumbre de uso, certificación, exención, exoneración, inscripción o registro emitido o suscrito por o con cualquier Autoridad Gubernamental.

"CCI" tendrá el significado establecido en la Sección 17.3(b).

"Costos de Indemnización" significa honorarios razonables de los abogados, costos judiciales, costos de investigación y otros costos de cualquier naturaleza asociados con la demanda, gasto, pérdida, responsabilidad, daño, multa o penalidad por la cual el Grupo TGP o el Grupo PLNG ha sido indemnizado, y todos los costos incurridos como consecuencia de la falta de indemnización de conformidad con el presente Contrato.

"Punto de Compresión Intermedio" tendrá el significado establecido en el párrafo 3 del Apéndice 3.2(c).

"Convenio de Inversión" tendrá el significado establecido en el párrafo C de los considerandos.

"Notificación de Inversión" tendrá el significado establecido en la Sección 3.2(a).

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

"KP211" significa Progresiva KP 211 del Gasoducto de TGP.

"Interconexión KP211" tendrá el significado establecido en la Sección 10.1(a).

"Gravamen" significa cualquier derecho real de garantía, hipoteca, prenda, cesión mediante garantía, cargo, arrendamiento, servidumbre, acuerdo sobre depósito, carga inmobiliaria, gravamen (estatutario u otro), derecho de preferencia, prioridad u otro contrato de garantía de cualquier tipo o naturaleza, incluyendo, entre otros, cualquier venta condicional u otro contrato con reserva de dominio, cualquier estado financiero o similar o notificación archivada de acuerdo con cualquier registro o sistema de aviso, y cualquier arrendamiento que tenga fundamentalmente el mismo efecto como cualquiera de los anteriores.

"Proyecto LNG" tendrá el significado establecido en el párrafo B de los considerandos.

"Pérdidas" significa daños, pérdidas, deudas, acciones judiciales, reclamos, demandas, causa de acción judicial de cualquier tipo o naturaleza, costos y gastos (incluyendo honorarios razonables de los abogados y otros costos razonables de defensa derivados del mismo).

"MEM" tendrá el significado establecido en el párrafo A de los considerandos.

"Aprobación del MEM" tendrá el significado establecido en la Sección 2.3(a).

"MMPCD" significa un millón de pies cúbicos al día.

"Notificación" significa aviso por escrito en idioma español y entregado personalmente o mediante el servicio de mensajería o por cualquier vía electrónica que transmite comunicaciones escritas, por el cual el remitente recibe confirmación escrita de que la entrega ha sido completada y dirigida a la otra Parte según se ha indicado en la Sección 18.3.

"Notificación de Controversia" tendrá el significado establecido en la Sección 17.1.

"OSINERGMIN" significa *Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería* del Perú.

"Interconexión Pampa Melchorita" tendrá el significado establecido en la Sección 10.2.

"Partes" tendrá el significado establecido en el preámbulo del presente Contrato.

"Gravamen Autorizado" significa, exclusivamente con respecto a las propiedades y bienes de TGP, (a) la cesión condicional de derechos otorgados a los prestamistas de TGP de acuerdo con los Documentos del Financiamiento, (b) cualquier gravamen sobre bienes de TGP creados a favor de los prestamistas de TGP para asegurar obligaciones incurridas al obtener dichos bienes conforme a los términos de un Contrato de Financiamiento Senior de TGP con cualquier entidad gubernamental o agencia de crédito a la exportación similar, banco de

exportación-importación oficial o aseguradora oficial de créditos de exportación-importación, (c) cualquier cesión condicional de derechos otorgados a los prestamistas de TGP conforme a cualquier Contrato de Financiamiento Senior TGP no incluido en las cláusulas anteriores (a) y (b), y (d) cualquier obligación laboral, pensión u obligación de seguro social de TGP impagos, que están sujetos a un derecho de super-prioridades de conformidad con el Artículo 24 de la Constitución del Perú, Decreto Legislativo N° 856 y cualquier otra Ley Aplicable y sus enmiendas.

"Persona" significa cualquier persona natural o jurídica incluyendo la sociedad sin personalidad jurídica, empresa conjunta, fideicomiso y otra entidad o Autoridad Gubernamental.

"Perú" tendrá el significado establecido en el párrafo A de los considerandos.

"Fecha de Culminación del Ducto" fecha especificada por PLNG en una notificación escrita a TGP en la que comunica haber concluido satisfactoriamente la construcción, las pruebas y la puesta en operación del Ducto de PLNG.

"Presión de Entrega a la Planta" tendrá el significado establecido en la Sección 3.1(c).

"PLNG" tendrá el significado establecido en el preámbulo del presente Contrato.

"Capacidad Base de PLNG" tendrá el significado establecido en la Seccion 3.1(d).

"Capacidad de PLNG" significa, (i) antes de la Fecha de Culminación del Ducto, cualquier capacidad que PLNG tiene derecho de usar de conformidad con las Secciones 3.1(b) y 3.1(c) y (ii) en la Fecha de Culminación del Ducto o después de ésta, la suma de la Capacidad Base de PLNG y la Capacidad Base Incrementada de PLNG si existiera.

"Condiciones Precedentes de PLNG" tendrá el significado establecido en la Sección 2.3.

"Evento de Incumplimiento de PLNG" tendrá el significado establecido en la Sección 13.1(b).

"Grupo PLNG" significa PLNG, sus accionistas, Afiliados, prestamistas, y aseguradores, y sus respectivos directores, funcionarios, empleados, agentes, consultores y aseguradores.

"Capacidad Base Incrementada de PLNG" tendrá el significado establecido en la Sección 3.2(a).

"Acceso Abierto de PLNG" tendrá el significado establecido en el párrafo D de los considerandos.

"Ducto de PLNG" tendrá el significado establecido en el párrafo B de los

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

considerandos.

"Planta de PLNG" tendrá el significado establecido en el párrafo B de los considerandos.

"Informe Preliminar de Situación" tendrá el significado establecido en la Sección 2.2(b).

"Capacidad Proyectada de PLNG" tendrá el significado establecido en el párrafo 1 del Apéndice 3.2(c).

"Fecha de Inicio Propuesta" significa el 31 de Marzo del 2010, o la que resulte de la prórroga prevista por las Partes de conformidad con el presente Contrato.

"Autorizaciones Requeridas" tendrá el significado establecido en la Sección 9.1(a).

"Fecha de la Capacidad Base Incrementada de PLNG" tendrá el significado establecido en la Sección 3.2(a).

"Inversiones Requeridas" significa en forma colectiva, las Inversiones Requeridas de PLNG y las Inversiones Requeridas de TGP.

"Capacidad de Compresión Requerida de PLNG" tendrá el significado establecido en el párrafo 1 del Apéndice 3.2(c).

"Inversiones Requeridas de PLNG" tendrá el significado establecido en la Sección 3.2(c).

"Capacidad de Compresión Requerida de TGP" tendrá el significado establecido en el párrafo 1(a) del Apéndice 3.2(a).

"Inversiones Requeridas de TGP" tendrá el significado establecido en la Sección 3.2(a).

"Contratos de Financiamiento Senior" significa (a) cualquier contrato de financiamiento, acuerdos de hedge o títulos de bonos celebrado por PLNG o cualquier subsidiaria de la misma con cualquier Prestamistas Institucionales en relación con el financiamiento de la deuda para el desarrollo, construcción, propiedad, operación o mantenimiento del Proyecto LNG, (b) cualquier garantía de riesgo político o contrato similar celebrado en relación con tal financiamiento de la deuda, (c) cualquier prenda o contrato similar celebrado por PLNG con los Prestamistas Institucionales otorgando a los Prestamistas Institucionales un derecho de garantía real en la Planta de PLNG y el Ducto de PLNG y cualquier aporte de capital social, apoyo del patrocinador o acuerdo similar celebrado por PLNG con cualquier Prestamistas Institucionales, en cada caso relacionado con tal financiamiento de la deuda, y (d) cualquier otro contrato celebrado por PLNG relacionado con el financiamiento de la deuda para el desarrollo, construcción, propiedad, operación o mantenimiento de la Planta de PLNG, en la medida en que tales contratos descritos en las cláusulas de la (a) a la (d) puedan ser

enmendados, modificados y/o complementados periódicamente.

"Normas del Servicio" significa el Decreto Supremo No. 018-2004-EM emitido por el MEM el 16 de junio de 2004, con sus eventuales modificaciones, y cualquier otra norma o reglamento que sea emitido por una Autoridad Gubernamental aplicable al servicio de transporte de gas natural por ductos.

"Controversia Técnica" significa controversia que implica exclusivamente temas técnicos y cuyo monto en controversia (incluyendo cualquier demanda y contrademanda) asciende a menos de US $100,000.00 (cien mil Dólares).

"Plazo" tendrá el significado establecido en la Sección 7.1.

"TGP" tendrá el significado establecido en el preámbulo del presente Contrato.

"Condiciones Precedentes de TGP" tendrá el significado establecido en la Sección 2.4.

"Capacidad Creada de TGP" tendrá el significado establecido en la Sección 4.1(a).

"Evento de Incumplimiento de TGP" tendrá el significado establecido en la Sección 13.1(a).

"Ampliaciones de TGP" tendrá el significado establecido en el párrafo E de los considerandos.

"Documentos del Financiamiento de TGP" significa "Documentos del Financiamiento" según se define en el Contrato Directo con el Transportista, de fecha Marzo del 2009, entre TGP, como el Prestatario, PLNG, como el Transportista, y Citibank del Perú S.A., como el Fideicomisario Local y el Agente de Garantías Local.

"Contratos de Financiamiento Senior TGP" significa (a) cualquier contrato relacionado a la financiación para la adquisición de bienes celebrado por TGP con cualquier entidad gubernamental u agencia de crédito a la exportación similar, banco de exportación-importación oficial o aseguradora oficial de créditos de exportación-importación; (b) cualquier contrato de financiamiento, acuerdo de hedge o título de bonos celebrado por TGP con cualquier institución financiera, banco, bonista, contraparte a una acuerdo de hedge, y/o prestamistas institucionales en relación con el financiamiento de la deuda para el desarrollo, construcción, propiedad, operación o mantenimiento del sistema de TGP, (c) cualquier garantía de riesgo político o contrato similar celebrado en relación con el financiamiento descrito en (a) o (b) anterior; (d) cualquier prenda o contrato similar celebrado por TGP con cualquier prestamista otorgando a dicho prestamista un derecho de garantía real sobre activos de TGP y cualquier aporte de capital social, apoyo del patrocinador o acuerdo similar celebrado por TGP con cualquier prestamista, en cada caso en relación con dicho financiamiento descrito anteriormente en (a) y (b); (e) los Documentos del Financiamiento de TGP; y (f) cualquier otro contrato celebrado por TGP relacionado con el financiamiento de la deuda para el desarrollo, construcción, propiedad, operación o mantenimiento del sistema de TGP, en la medida que tales

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

contratos descritos en las cláusulas de la (a) a la (f) puedan ser enmendados, modificados y/o complementados periódicamente.

"Gasoducto de TGP" tendrá el significado establecido en el párrafo A de los considerandos.

"Grupo TGP" significa TGP, sus accionistas, Afiliados, prestamistas, aseguradores, y sus respectivos directores, funcionarios, empleados, agentes, consultores y aseguradores.

"Interconexiones de TGP" tendrá el significado establecido en la Sección 10.3.

"Contrato de Transporte" significa cualquier contrato de transporte de gas natural que TGP celebra con cualquier Persona para prestar servicios de transporte de conformidad con el Contrato BOOT, el Reglamento de Transporte y las Normas de Servicio.

"Términos de Transporte y Custodia" significa aquellos términos dispuestos en el Apéndice 8.1 de este Contrato para el transporte y custodia de gas natural.

"Concesión del Transporte" significa una autorización administrativa, otorgada por el MEM, para prestar servicios de transporte de gas natural por ductos de acuerdo con las disposiciones incluidas en el Reglamento de Transporte.

"Reglamento de Transporte" significa el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por el Decreto Supremo No. 081-2007-EM emitido por el MEM el 23 de noviembre de 2007, y sus eventuales modificaciones.

1.2 Interpretación. En el presente Contrato, salvo que se indique de otra manera:

(a) la forma singular incluye la forma plural y la forma plural incluye la forma singular;

(b) las palabras en femenino se entenderán también en masculino y viceversa;

(c) las referencias a estatutos o reglamentos se entenderán que incluyen todas las disposiciones estatutarias o reglamentarias, consolidando, modificando o reemplazando el estatuto o reglamento al que hacen referencia;

(d) las referencias al término "escrito" incluye el significado de impresión, tipeo, litografía y otros significados de reproducción de palabras en una forma visual tangible;

(e) se considerará que las palabras "incluyendo," "incluye" e "incluyen" están seguidas de las palabras "entre otros";

(f) las referencias a los artículos, secciones (o subdivisiones de las secciones), apéndices, anexos o adjuntos se aplican al presente Contrato; se considera que las referencias a los contratos y otros documentos contractuales incluyen todas las enmiendas, ampliaciones y otras modificaciones posteriores a tales documentos (sin limitar ninguna prohibición a tales enmiendas, ampliaciones y otras modificaciones por los términos del presente Contrato); y

(g) las referencias a Personas incluyen a sus respectivos sucesores y cesionarios legítimos.

1.3 Siguiente Día Útil. En caso que un día cualquiera en el que se deba tomar una acción cualquiera según el presente no sea un Día Útil, tal acción será tomada el Día Útil inmediatamente posterior.

## ARTICULO 2
## CONDICIONES PRECEDENTES

2.1 Condiciones Precedentes – Generalidades. Por medio del presente, cada Parte conviene actuar de buena fe y realizar los esfuerzos comercialmente razonables para (a) cumplir cada una de las Condiciones Precedentes para la Fecha de Inicio Propuesta, (b) prestar asistencia a la otra Parte, a su solicitud, para cumplir sus respectivas Condiciones Precedentes, y (c) mantener a la otra Parte razonablemente informada de manera periódica sobre el avance realizado para lograr el cumplimiento de sus Condiciones Precedentes.

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

2.2 Informes de Situación.

(a) Cada Parte notificará inmediatamente a la otra Parte cuando se haya cumplido una Condición Precedente.

(b) Con una antelación no menor a treinta (30) días de la Fecha de Inicio Propuesta ni mayor a sesenta (60) días antes de la misma, cada Parte entregará por escrito a la otra Parte un informe preliminar de situación (el "**Informe Preliminar de Situación**"), estableciendo detalladamente la situación de cualquiera de sus Condiciones Precedentes que no han sido cumplidas y la fecha en la que la Parte espera razonablemente que tales Condiciones Precedentes se cumplan.

(c) Con una antelación no menor a cinco (5) días de la Fecha de Inicio Propuesta ni mayor a veinte (20) días antes de la misma, cada Parte entregará por escrito a la otra Parte una versión actualizada del Informe Preliminar de Situación, estableciendo detalladamente la situación de cualquiera de sus Condiciones Precedentes que no han sido cumplidas y la fecha en la que la Parte espera razonablemente que tales Condiciones Precedentes se cumplan.

2.3 Condiciones Precedentes de PLNG. Los derechos de TGP según el presente Contrato y cualquier obligación correspondiente a PLNG (distintos a sus respectivos derechos y



12

obligaciones de conformidad con los Artículos 2, 6, 8, 13, 14, 16, 17 y 18) estarán sujetos al cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones (de manera colectiva, las "**Condiciones Precedentes de PLNG**") a la Fecha de Inicio Propuesta o antes de la misma (excepto en la medida en que PLNG, a su entera discreción, haya renunciado por escrito):

(a) la emisión por el MEM de una Resolución Suprema que aprueba el presente Contrato (la "**Aprobación del MEM**"); y

(b) la emisión por el MEM de un Decreto Supremo que apruebe las modificaciones al Convenio de Inversión que sean necesarias para hacer cumplir el presente Contrato, esencialmente en la forma y el contenido establecidos en la solicitud para la aprobación de este Contrato presentada por las Partes de conformidad con lo requerido en el Artículo 81° del Reglamento de Transporte.

(c) la emisión por el MEM de una Resolución Suprema que apruebe las modificaciones al Contrato BOOT necesarias para hacer cumplir el presente Contrato, esencialmente en la forma y el contenido establecidos en la solicitud para la aprobación de este Contrato presentada por las Partes de conformidad con lo requerido en el Artículo 81° del Reglamento de Transporte.

2.4 Condiciones Precedentes de TGP. Los derechos de PLNG según el presente Contrato y cualquier obligación correspondiente a TGP (distintos a sus respectivos derechos y obligaciones de conformidad con los Artículos 2, 6, 9, 13, 14, 16, 17 y 18) estarán sujetos al cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones (de manera colectiva, las "**Condiciones Precedentes de TGP**") a la Fecha de Inicio Propuesta o antes de la misma (excepto en la medida en que TGP, a su entera discreción, haya renunciado por escrito):

(a) la emisión de la Aprobación del MEM; y

(b) la emisión por el MEM de una Resolución Suprema que apruebe las modificaciones al Contrato BOOT necesarias para hacer cumplir el presente Contrato, esencialmente en la forma y el contenido establecidos en la solicitud para la aprobación de este Contrato presentada por las Partes de conformidad con lo requerido en el Artículo 81° del Reglamento de Transporte.

2.5 Incumplimiento de las Condiciones Precedentes.

(a) Si (i) alguna de las Condiciones Precedentes de PLNG no ha sido cumplida (o renunciada) a la Fecha de Inicio Propuesta y (ii) el cumplimiento de las restantes Condiciones Precedentes de PLNG se encuentra razonablemente dentro del control de PLNG, entonces, sujeto a la Sección 2.5(c), TGP puede solicitar que se amplie la Fecha de Inicio Propuesta por un periodo acordado mutuamente por las Partes, siempre que TGP no haya solicitado previamente tal ampliación de la Fecha de Inicio Propuesta.

(b) Si las Condiciones Precedentes de TGP no han sido cumplidas a la Fecha de Inicio Propuesta, entonces, sujeto a la Sección 2.5(c), las Partes continuarán realizando esfuerzos comercialmente razonables para cumplir u obtener el cumplimiento de las restantes Condiciones Precedentes de TGP.

(c) Salvo que todas las Condiciones Precedentes hayan sido cumplidas o renunciadas por la Parte correspondiente a la Fecha de Inicio Propuesta (ya que tal fecha puede ser ampliada por las Partes de mutuo acuerdo), cualquiera de las Partes puede resolver el presente Contrato con efecto inmediato al enviar una notificación escrita de dicha resolución a la otra Parte.

## ARTICULO 3
## CAPACIDAD DE PLNG Y PRESIÓN DE ENTREGA A LA PLANTA

3.1 Capacidad de PLNG y Presión de Entrega. Por medio del presente Contrato, TGP reconoce y acuerda lo siguiente:

Ricardo Fernandini Barreda Notario de Lima

(a) Salvo lo establecido expresamente en este Contrato, PLNG mantiene completa propiedad y control sobre el Ducto de PLNG.

(b) Antes de la Fecha de Culminación del Ducto y después que el segmento del Ducto de PLNG desde la Progresiva KP 349 hasta la Progresiva KP 408 esté conectado por PLNG al Gasoducto de TGP (dicho segmento se considerará como conectado cuando PLNG notifique a TGP por escrito que ha completado satisfactoriamente la construcción, las pruebas y la puesta en operación de tal segmento), PLNG tendrá derecho a una capacidad de transporte dedicada de 10 MMPCD en este segmento del Ducto de PLNG, con una presión mínima de entrega de 70 barg en la Planta de PLNG.

(c) Antes de la Fecha de Culminación del Ducto y después que el segmento del Ducto de PLNG desde la Progresiva KP 75 hasta la Progresiva KP 408 (incluyendo el segmento al cual se hace referencia en la Sección 3.1(b) anterior) esté conectado por PLNG al Gasoducto de TGP (dicho segmento será considerado como conectado cuando PLNG notifique a TGP por escrito que ha completado satisfactoriamente la construcción, las pruebas y la puesta en operación de tal segmento), PLNG tendrá derecho a una capacidad de transporte dedicada de 350 MMPCD en este segmento del Ducto de PLNG, con una presión mínima de entrega de 81 barg en la Planta de PLNG (la "**Presión de Entrega a la Planta**")

(d) En la fecha de Culminación del Ducto y posteriormente a ésta, PLNG tendrá derecho a una capacidad de transporte

dedicada de 745 MMPCD en el Ducto de PLNG (la "**Capacidad Base de PLNG**") para la entrega del gas natural desde la Interconexión KP211 hasta la Planta de PLNG a la Presión de Entrega a la Planta

3.2 Capacidad Base Incrementada de PLNG.

(a) Si PLNG deseara incrementar su uso de capacidad en el Ducto de PLNG en exceso de la Capacidad Base de PLNG para su uso, en la producción de gas natural licuado ("**Capacidad Base Incrementada de PLNG**"), PLNG podrá solicitar que TGP efectúe las inversiones de acuerdo con el Apéndice 3.2(a) que se requieren para crear tal Capacidad Base Incrementada de PLNG (las "**Inversiones Requeridas de TGP**"), enviando una notificación a TGP ("**Notificación de Inversión**") con por lo menos 42 meses de antelación a la Fecha de la Capacidad Base Incrementada de PLNG, que (i) indique (A) el volumen (expresado en MMPCD) deseado de tal Capacidad Base Incrementada de PLNG y (B) la fecha en la que tales Inversiones Requeridas de TGP deberían efectuarse (la "**Fecha de la Capacidad Base Incrementada de PLNG**"), y que (ii) adjunte copias de (A) las actas de la junta del comité de socios (u otro organismo corporativo autorizado) de Peru LNG Company L.L.C. en la que fue aprobada la decisión final de inversión para ampliar la capacidad de la Planta LNG (la "**Aprobación FID**") y (B) copia certificada de uno o más contratos definitivos de compraventa de gas natural que otorgan a PLNG el derecho de comprar cantidades adicionales de gas natural para ser utilizado en la producción de gas natural licuado en la Planta LNG ampliada, que razonablemente justifiquen la nueva necesidad de capacidad de transporte. Sin perjuicio de lo expuesto en la presente Sección 3.2(a), PLNG podrá solicitar por escrito a TGP que la Notificación de Inversión se efectúe con un plazo menor de antelación y/o sustento distinto a lo señalado en esta sección. TGP a su sola discreción, podrá aceptar o no dicha solicitud.

(b) TGP (i) efectuará las Inversiones Requeridas de TGP y completará satisfactoriamente las actividades de construcción, pruebas y puesta en operación relacionadas con las mismas (incluyendo el cumplimiento o disponiendo se cumplan los trabajos necesarios) (A) para la Fecha de la Capacidad Base Incrementada de PLNG especificada en cualquier Notificación de Inversión y (B) de conformidad con los hitos establecidos en el Apéndice 3.2(b), y (ii) permitir a PLNG utilizar las Inversiones Requeridas de TGP para usar la Capacidad Base Incrementada de PLNG; siempre que (A) el total de la Capacidad de PLNG (incluyendo cualquier Capacidad Base Incrementada de PLNG solicitada por PLNG en tal Notificación de Inversión) no supere los 1500 MMPCD, y (B) PLNG haya presentado tal Notificación de Inversión a TGP de acuerdo a lo establecido en la sección 3.2 (a). En el caso en que el comité de socios (u otro organismo corporativo autorizado) de Peru LNG Company L.L.C. revoque o rescinda la Aprobación FID, y previa notificación escrita, TGP

cesará de tener toda obligación adicional de efectuar las Inversiones Requeridas de TGP de acuerdo con la presente Sección 3.2(b) sin ninguna acción adicional por parte de las Partes.

(c) Al enviar una Notificación de Inversión a TGP, PLNG acuerda efectuar a la Fecha de la Capacidad Base Incrementada de PLNG ciertas inversiones de acuerdo con el Apéndice 3.2(c) ("**Inversiones Requeridas de PLNG**") en la Fecha de la Capacidad Base Incrementada de PLNG, especificada en tal Notificación de Inversión. PLNG podrá comprar el gas natural que pudiera requerir para proporcionar la cantidad de compresión atribuida a la Capacidad Creada de TGP como parte de las Inversiones Requeridas de PLNG al precio establecido para el gas natural vendido en el mercado local peruano.

3.3 Limitaciones. La Capacidad de PLNG estará sujeta a los términos y las condiciones establecidos en el Convenio de Inversión y según se estipule de conformidad con la Ley Aplicable que regula los ductos principales. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes acuerdan y reconocen que, de acuerdo con las disposiciones incluidas en el Reglamento de Transporte, la Capacidad de PLNG no constituirá parte del Gasoducto de TGP y, por lo tanto, no estará sujeta a las Normas del Servicio.

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

## ARTICULO 4
## CAPACIDAD CREADA DE TGP Y PRECIO

4.1 Capacidad Creada de TGP.

(a) Sujeto a las disposiciones de este Contrato, TGP puede, a su entera discreción y costo, crear y usar la capacidad de transporte (i) antes de la Fecha de Culminación del Ducto, en los segmentos del Ducto de PLNG descritos en la Sección 3.1(b) y 3.1(c), y (ii) en la fecha de Culminación del Ducto o posteriormente a ésta, en el Ducto de PLNG, en un volumen total que no supere los 550 MMPCD (la "**Capacidad Creada de TGP**"). La creación de la Capacidad Creada de TGP será realizada de acuerdo con el Reglamento de Transporte, agregando la compresión según la aprobación de PLNG de conformidad con el procedimiento establecido en las Secciones 4.1(b) y 4.1(c) del presente Contrato. Cualquier capacidad de transporte creada por TGP en el Ducto de PLNG que no haya sido aprobada de conformidad con la presente Sección 4.1 no será considerada como "Capacidad Creada de TGP" para los fines del presente Contrato y TGP no tendrá derecho alguno de usar dicha capacidad en el Ducto de PLNG o en cualquier segmento del Ducto de PLNG.

(b) Antes de crear la capacidad de transporte en el Ducto de PLNG, TGP entregará a PLNG un certificado que demuestre

que la Capacidad Creada de TGP propuesta (i) no reducirá o afectará negativamente la Capacidad de PLNG o la Presión de Entrega a la Planta, y (ii) no causará que la Capacidad Creada de TGP supere los límites aplicables establecidos en la Sección 4.1(a). Dicho certificado incluirá cálculos hidráulicos y cualquier otra información técnica que TGP considere necesaria para su demostración. PLNG podrá requerir cualquier información adicional que considere necesaria para la evaluación de la mencionada propuesta.

(c) En el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados luego de la recepción de un certificado en virtud de la Sección 4.1(b), PLNG notificará a TGP por escrito de su decisión sobre la propuesta de TGP para la Capacidad Creada de TGP, y en el caso de haber transcurrido dicho plazo sin que se produjera la notificación referida la propuesta de TGP se considerará denegada, PLNG no podrá denegar la aprobación de la Capacidad Creada de TGP sin una causa debidamente justificada.

(d) Sujeto a las disposiciones del presente Contrato, TGP, a su costo, puede utilizar la Capacidad Creada de TGP para proporcionar el servicio de transporte de gas natural para los Usuarios de conformidad con las Normas del Servicio hasta el volumen de la Capacidad Creada de TGP.

4.2 Precio. A cambio del derecho de crear y usar la Capacidad Creada de TGP, TGP acuerda pagar una retribución mensual de US$ 208,450 (doscientos ocho mil cuatrocientos cincuenta Dólares), la misma que será pagada a partir de cumplido el primer mes de la Fecha de Culminación del Ducto.

## ARTICULO 5
## PRIORIDAD DE LA CAPACIDAD DE PLNG

5.1 Reducción.

(a) Excepto en la medida de lo dispuesto en la Sección 5.1 (b), en el momento en que suceda un Evento de Reducción debido a un problema en el Ducto de PLNG, las Partes acuerdan que la Capacidad Creada de TGP será reducida, y cualquier cantidad de gas natural que los Usuarios de TGP hayan programado serán reducidas mientras dure el Evento de Reducción para asegurar que la capacidad que queda disponible en el Ducto de PLNG esté dedicada a cumplir con los requisitos de transporte de PLNG.

(b) En el momento en que sucede una Reducción de Emergencia debido a un problema en el Ducto de PLNG, las Partes acuerdan que la Capacidad Creada de TGP y la Capacidad de PLNG serán reducidas, conforme lo determine la Autoridad Gubernamental competente,

y cualquier cantidad de gas natural programada por las Partes será reducida, en la medida en que sea requerido por la Reducción de Emergencia y por el tiempo que dure tal Reducción de Emergencia.

5.2 Exención de las Normas del Servicio. Salvo lo dispuesto en la Sección 5.1, las Partes acuerdan y reconocen que la Capacidad de PLNG no estará sujeta a ningún procedimiento de reducción aplicable a TGP o sus Usuarios (incluyendo cualquier norma o procedimiento en las Normas del Servicio).

## ARTICULO 6
## COMPROMISOS

6.1 Concesión de Transporte. PLNG no obtendrá ni buscará obtener una Concesión de Transporte durante el Plazo de vigencia del presente Contrato.

6.2 Derecho Exclusivo para Crear o Usar Capacidad. PLNG no permitirá a ninguna Persona, diferente de TGP y PLNG para su propio uso, crear o utilizar capacidad en el Ducto de PLNG durante el Plazo de vigencia del presente Contrato.

6.3 Uso Excesivo. En ningún caso TGP usará la capacidad en el Ducto de PLNG ni prestará el servicio de transporte de gas natural utilizando el Ducto de PLNG para volúmenes que superen el total de la Capacidad Creada de TGP de conformidad a lo establecido en la Sección 4.1.

6.4 Obra Física. TGP no llevará a cabo ninguna construcción de obras físicas, mejoras, modificaciones u otros cambios al Ducto de PLNG sin contar con el previo consentimiento por escrito de PLNG y los Prestamistas Institucionales.

6.5 Pago a Autoridades Gubernamentales. En ningún momento ninguna Parte efectuará pago alguno o transferencia de algo de valor, directa o indirectamente, a ningún empleado de una Autoridad Gubernamental, partido político o funcionario o candidato del mismo. En caso de que se sepa, o si existiera un motivo de sospecha, que tal pago o transferencia, parcial o total, se está efectuando a algún empleado de una Autoridad Gubernamental, partido político o funcionario o candidato del mismo, para influir en la obtención o conservación de negocios relacionados con el cumplimiento del presente Contrato, cada Parte responderá inmediatamente y de manera detallada a cualquier solicitud de información de parte de la otra Parte o de sus auditores en relación con el compromiso anterior o la declaración y la garantía en la Sección 12.1(f), y proporcionará documentación de soporte para tal respuesta a solicitud de aquella otra Parte.

6.6 Gravamen; Interferencia.

(a) TGP no creará, incurrirá o asumirá, ni convendrá en crear, incurrir o asumir, ningún Gravamen (distinto del Gravamen Autorizado) sobre o con respecto a cualquier propiedad, equipo, u otros bienes relacionados con: el Ducto de PLNG, las Inversiones Requeridas de TGP, la Capacidad Creada de TGP o las Interconexiones de

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

TGP. TGP, inmediatamente y asumiendo los gastos que surjan, tomará la acción que sea necesaria para liberar cualquier Gravamen que pueda haber sido creado, incurrido o asumido.

(b) Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario según el presente Contrato, incluyendo el derecho de crear Capacidad Creada de TGP, TGP no participará directa o indirectamente en ninguna actividad que pudiera impedir o interferir con la propiedad, el uso, la Capacidad de PLNG, la operación o el mantenimiento del Ducto de PLNG o, de lo contrario, interferir con las operaciones comerciales de PLNG, incluyendo la ejecución de cualquier construcción de obras físicas, mejoras, alteraciones u otras modificaciones al Gasoducto de TGP que pudieran reducir o afectar negativamente la Capacidad de PLNG.

## ARTICULO 7
## PLAZO

7.1 Plazo. El presente Contrato entrará en vigor en la Fecha de Suscripción (excepto en la medida en que está sujeta a las Condiciones Precedentes según el Artículo 2), y continuará vigente hasta el 11 de enero del 2046, salvo que éste sea resuelto antes de conformidad con las disposiciones del presente Contrato (incluyendo las disposiciones de la Sección 13.2) (tal periodo es conocido en el presente como el "**Plazo**").

## ARTICULO 8
## RESPONSABILIDADES DE PLNG

8.1 Responsabilidades de PLNG. Sin carácter limitativo con respecto a otras obligaciones y responsabilidades de PLNG según el presente Contrato, PLNG acuerda lo siguiente:

(a) PLNG obtendrá y mantendrá vigentes todos los permisos, servidumbres, consentimientos, aprobaciones, registros, licencias o autorizaciones esenciales requeridos por la Ley Aplicable en relación con el desarrollo, construcción, operación y mantenimiento del Ducto de PLNG (diferente del equipo relacionado con las Interconexiones de TGP y la Capacidad Creada de TGP), la dirección del negocio de PLNG y el cumplimiento de PLNG con sus obligaciones según el presente Contrato. TGP proporcionará inmediatamente a PLNG, a costo y cargo exclusivo de PLNG, la información, documentación y asistencia que PLNG pueda razonablemente solicitar en relación a la obtención y mantenimiento de tales permisos, servidumbres, consentimientos, aprobaciones, registros, licencias y autorizaciones. Sujeto al Artículo 14, PLNG pagará todos los montos que se requieran pagar según la Ley Aplicable para obtener y mantener tales permisos, servidumbres, consentimientos, aprobaciones, registros, licencias y autorizaciones.

(b) PLNG por si o por tercera persona administrará, operará y mantendrá, como propietario, el Ducto de PLNG, (diferente del equipo relacionado con las Interconexiones de TGP y los equipos relacionados con la Capacidad Creada de TGP), y será el único responsable de la operación y administración del Ducto de PLNG en los Términos de Transporte y Custodia.

(c) PLNG será responsable de proporcionar en todo momento el "linepack" requerido para fines de transporte de gas natural como parte de la Capacidad de PLNG.

8.2 Mantenimiento y Operación de las Inversiones Requeridas de PLNG. PLNG operará, mantendrá y reparará cualquier Inversión Requerida de PLNG que pueda efectuar de conformidad con el presente Contrato.

## ARTICULO 9
## RESPONSABILIDADES DE TGP

9.1 Responsabilidades de TGP. Sin carácter limitativo con respecto a otras obligaciones y responsabilidades de TGP según el presente Contrato, TGP acuerda lo siguiente:

(a) TGP obtendrá y mantendrá vigentes todos los permisos, servidumbres, consentimientos, aprobaciones, registros, licencias o autorizaciones esenciales requeridos por la Ley Aplicable (las "**Autorizaciones Requeridas**") en relación con (i) el desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones de TGP (incluyendo el equipo relacionado con las Interconexiones de TGP y la Capacidad Creada de TGP), (ii) la dirección del negocio de TGP y (iii) el cumplimiento de TGP de sus obligaciones según el presente Contrato, excepto en el caso en que la ausencia de una o más de las necesarias Autorizaciones Requeridas relacionadas con las cláusulas anteriores (i) o (ii) no se espere que, de manera individual o en su totalidad, provoque un efecto adverso importante sobre el derecho de PLNG a usar la Capacidad de PLNG o en la Capacidad de PLNG. PLNG proporcionará inmediatamente a TGP, a costo y cargo exclusivo de TGP, la información, documentación y asistencia que TGP pueda razonablemente solicitar en relación con la obtención y mantenimiento de tales permisos, servidumbres, consentimientos, aprobaciones, registros, licencias y autorizaciones. Sujeto al Artículo 14, TGP pagará todos los montos que se requieran pagar según la Ley Aplicable para obtener y mantener tales permisos, servidumbres, consentimientos, aprobaciones, registros, licencias y autorizaciones.

(b) TGP administrará, operará y mantendrá por si o por tercera persona, el equipo relacionado con las Interconexiones de TGP y la Capacidad Creada de TGP, y será el único responsable en la operación y administración del Gasoducto de TGP y el equipo relacionado con las Interconexiones de TGP y la Capacidad Creada de TGP.

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

(c) TGP será responsable de proporcionar en todo momento el linepack requerido para fines de transporte del gas natural como parte de la Capacidad Creada de TGP.

9.2 Mantenimiento y Operación de las Inversiones Requeridas de TGP. TGP operará, mantendrá y reparará cualquier Inversión Requerida de TGP que pueda efectuar de conformidad con el presente Contrato.

## ARTICULO 10
## INTERCONEXIONES

10.1 Interconexión en KP211. Antes de la Fecha de Culminación del Ducto, PLNG, asumiendo los costos que surjan, instalará y mantendrá:

(a) la tubería y otros equipos necesarios para efectuar una interconexión desde el Ducto de PLNG hasta el Gasoducto de TGP en KP211 (dicha interconexión siendo la "**Interconexion KP 211**") de conformidad con el diagrama establecido en el Apéndice 10.1, para permitir el flujo de gas natural en un solo sentido desde el Gasoducto de TGP hasta el Ducto de PLNG; y

(b) una válvula, de conformidad con el diagrama establecido en el Apéndice 10.1, en el punto en que tal interconexión se une al Ducto de PLNG.

10.2 Interconexión en la Planta de PLNG. Asimismo, antes de la Fecha de Culminación del Ducto, PLNG, asumiendo los costos que surjan, instalará y mantendrá la tubería y los otros equipos necesarios para efectuar una interconexión desde el Ducto de PLNG hasta el Gasoducto de TGP cerca de la Planta de PLNG (dicha interconexión siendo la "**Interconexión Pampa Melchorita**"), de conformidad con el diagrama establecido en el Apéndice 10.2.

10.3 Interconexión para las Inversiones Requeridas de TGP. TGP, asumiendo los costos que surjan, instalará y mantendrá la tubería y los otros equipos necesarios para efectuar una interconexión desde el ducto paralelo de las Inversiones Requeridas de TGP hasta el Ducto de PLNG (las "**Interconexiones de TGP**"), de conformidad con el Apéndice 3.2(a).

10.4 Interconexiones de Acceso Anticipado. Antes de la fecha de Culminación del Ducto, el Comité de Coordinación acordará todo lo relativo a la forma en que se implementarán las interconexiones a las que se hace referencia en las Secciones 3.1(b) y 3.1(c) (las "**Interconexiones de Acceso Anticipado**"). En la Fecha de Culminación del Ducto o posteriormente a ésta, las Interconexiones de Acceso Anticipado serán bloqueadas.

## ARTICULO 11
## COMITÉ DE COORDINACIÓN

11.1 Objeto. Las Partes establecerán un comité (el "**Comité de Coordinación**") para los siguientes fines:

(a) ayudar en el intercambio de información entre PLNG y TGP sobre aspectos técnicos, administrativos y regulatorios de la operación del Ducto de PLNG según se relacionan con el presente Contrato; y

(b) antes de la Fecha de Culminación del Ducto, reunirse para acordar los términos y las condiciones de las Interconexiones de Acceso Anticipado, incluyendo acordar sobre la ubicación y el diseño de tales Interconexiones de Acceso Anticipado y sobre la Parte responsable de cumplir y pagar por la instalación, la operación y el mantenimiento de tales Interconexiones de Acceso Anticipado.

11.2 Miembros del Comité. Cada Parte designará un (1) representante titular y un (1) representante suplente (de manera colectiva, los "**Miembros del Comité**") para integrar el Comité de Coordinación. Tan pronto como sea posible después de la Fecha de Suscripción, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte el nombre y la dirección de ambos representantes. Cada Parte tendrá el derecho de sustituir a sus representantes en cualquier momento enviando una notificación a la otra Parte sobre dicho cambio, junto con el nombre y la dirección del reemplazante.

11.3 Reuniones del Comité. Para los fines descritos en la Sección 11.1(a) y la Sección 11.1(b), el Comité de Coordinación efectuará reuniones ("**Reuniones del Comité**") cada cierto tiempo según se requieran para facilitar tal intercambio de información o identificación, según corresponda. Tales Reuniones del Comité se efectuarán en una ubicación que será designada por los Miembros del Comité o mediante teleconferencia, según decidan los Miembros del Comité.

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

## ARTICULO 12
## DECLARACIONES Y GARANTÍAS

12.1 Declaraciones y Garantías. Cada Parte declara y garantiza a la otra Parte que:

(a) es una compañía legalmente constituida, que opera de plena conformidad con las leyes de la jurisdicción donde se encuentra inscrita, y posee las facultades y autorizaciones corporativas u otras, para firmar, otorgar y cumplir todas las obligaciones según el presente Contrato;

(b) no se necesitan aprobaciones, permisos, licencias u otras aprobaciones para la suscripción del presente Contrato y el cierre de las transacciones contempladas en el presente, distintas que las que se detallan en el mismo;

(c) cada funcionario de la Parte que suscribe el presente Contrato en representación de la Parte respectiva, posee la personería suficiente para suscribir el presente Contrato en representación de dicha Parte;

(d) a partir de la Fecha de Suscripción, el presente Contrato constituirá obligaciones asumidas válidamente por tal Parte, cuyo cumplimiento puede ser exigido de conformidad con los términos y las condiciones establecidas en el presente;

(e) su decisión de celebrar el presente Contrato ha sido tomada sobre la base de su propio criterio y no se ha basado en ninguna afirmación, garantía o promesa de ningún otro (excepto por lo que la otra Parte se comprometa a cumplir en el presente Contrato). Por lo tanto, cada Parte libera a la otra Parte de cualquier responsabilidad o consecuencia que pueda surgir de la participación de tal Parte en el presente Contrato (diferente de aquellas responsabilidades o consecuencias que puedan ser el resultado de un incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la Parte según el presente Contrato); y

(f) no ha tomado acción alguna con respecto al objeto del presente Contrato en violación a lo dispuesto en la Sección 6.5.

12.2 Reconocimientos de TGP sobre el Ducto de PLNG. Por medio del presente, TGP acuerda y reconoce expresamente que:

(a) salvo lo dispuesto expresamente en el presente, ni PLNG ni ninguno de sus Afiliados ha efectuado o se espera que efectúe alguna declaración, aseveración o garantía, ni ha asumido o asumirá ninguna responsabilidad (ya sea expresa o implícita) para con TGP o sus Usuarios, con respecto o en relación con cualquiera de lo siguiente: (i) el uso o la condición del Ducto de PLNG, incluyendo la condición ambiental del Ducto de PLNG, según corresponda, o la presencia o la ausencia de contaminantes o materiales peligrosos en o sobre del Ducto de PLNG; (ii) el cumplimiento de PLNG de las Leyes Aplicables (incluyendo cualquier ley ambiental aplicable) relacionadas con la operación o el uso del Ducto de PLNG; (iii) el título de propiedad del Ducto de PLNG o la idoneidad del Ducto de PLNG para un fin específico, o la conformidad con los diseños o modelos que TGP pueda implícitamente asumir;

(b) para todos los fines según el presente Contrato, TGP ha acordado usar el Ducto de PLNG de conformidad con el presente Contrato, lo que incluye el Acceso Anticipado y su derecho de crear la Capacidad Creada de TGP por su propia cuenta, basada en los diseños y planos de ingeniería de PLNG con todas las fallas y los defectos que el Ducto de PLNG pudiera tener en el futuro;

(c) el presente Contrato tiene como propósito otorgar a TGP los derechos contractuales para crear y utilizar la Capacidad Creada de TGP, sujeto a los términos y las condiciones en el presente Contrato, y no otorga a TGP ningún otro derecho, título o interés (ya sea como un tercer beneficiario u otro) (i) en el Ducto de PLNG, la Planta de

PLNG o cualquier otro bien o propiedad relacionada con el Proyecto LNG, incluyendo las válvulas de interconexión de PLNG, o (ii) en o bajo cualquier contrato relacionado con el Ducto de PLNG, la Planta de PLNG o el Proyecto LNG que PLNG ha celebrado o que celebrará, incluyendo aquellos contratos relacionados con la ingeniería, provisión y construcción del Ducto de PLNG;

(d) las disposiciones en las Secciones 12.2 y 12.3 han sido negociadas por las Partes después de una debida consideración y tienen como propósito constituir una completa exclusión y negación de cualquier declaración y garantía, ya sea expresa o implícita o estatutaria, diferente de aquellas declaraciones y garantías establecidas expresamente en el presente Contrato; y

(e) antes de la suscripción del presente Contrato, TGP (i) ha conducido (o elegido no conducir) a su entera satisfacción cualquier investigación independiente y verificación de los riesgos técnicos, comerciales, financieros y otros riesgos asociados con el presente Contrato y la actual condición y diseño e ingeniería propuestos del Ducto de PLNG que se consideraron necesarios sin depender de PLNG; y (ii) ha tenido acceso suficiente y razonable a cualquier documento, información y materiales que pudiera haber solicitado en la medida en que es considerado necesario y adecuado para llevar a cabo sus evaluaciones.

12.3 Exención de TGP con respecto al Ducto de PLNG. Por medio del presente, TGP libera a PLNG y a sus Afiliados de toda responsabilidad por fallas o defectos (ya sean evidentes u ocultos) en el Ducto de PLNG o relacionados con el mismo, excepto en la medida que dicha responsabilidad resulta de una Perdida por la cual TGP tiene derecho a ser indemnizada de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 14.2(c).

12.4 Acceso al Gasoducto de TGP.- Dado que la obligación contenida en el primer párrafo de la Cláusula 9.6 del Contrato BOOT está limitada a la "Capacidad Garantizada" según ésta se encuentra definida a la fecha en el referido Contrato BOOT, a los volúmenes de gas natural de PERU LNG, distintos a los provenientes del Lote 88, a ser transportados por TGP para PERU LNG de conformidad con lo establecido en los Contratos de Transporte que tuvieran suscritos, no les resulta de aplicación la referida limitación debido a que dichos Contratos de Transporte corresponden al uso de la capacidad de transporte del Gasoducto de TGP por encima de la Capacidad Garantizada.

## ARTICULO 13
## EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO, RECURSOS Y RESOLUCIÓN

13.1 Eventos de Incumplimiento.

(a) Eventos de Incumplimiento de TGP. Cada uno de los siguientes casos, actos, ocurrencias o condiciones constituirá un incumplimiento por parte de TGP según el presente Contrato ("**Evento de Incumplimiento de TGP**"):

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

(i) TGP incumple, no mantiene o no respeta ningún término, condición, acuerdo, compromiso u obligación (que incluye el efectuar cualquier declaración o dar una garantía que habrá sido incorrecta o engañosa cuando fue efectuada o cuando se consideró que fue efectuada):

(A) que se incluye en las Secciones 3.2, 6.5, y 12.1(f);

(B) que se incluye en las Secciones 4.2 y 9.1 (distinta de la Sección 9.1(c)) y tal incumplimiento continúa por un periodo de treinta (30) días;

(C) que se incluye en las Secciones 4.1., 6.3, 6.4 y 12.1 (distinta de la Sección 12.1(f)), *considerando que* si todas las consecuencias negativas de un incumplimiento de un compromiso enumerado en esta cláusula (C) son subsanadas en el plazo de treinta (30) días después de tal incumplimiento, dicho incumplimiento no se volverá un Evento de Incumplimiento de TGP; o

(D) incluido en el presente Contrato (diferentes de aquellos enumerados en las cláusulas de la (A) a la (C) de la presente Sección 13.1(a)(i)), de cuyo incumplimiento puede esperarse razonablemente que pudiera tener un importante efecto material negativo sobre PLNG, y que dicho incumplimiento continúa por un periodo de diez (10) Días Útiles;

(ii) una resolución, fallo o decreto dictado por tribunal de jurisdicción competente como consecuencia de la solicitud de un acreedor, declarando a TGP en quiebra o insolvencia, o en la aprobación de una petición que solicita una reorganización o en la designación de un síndico, fiduciario o liquidador del total o de una parte sustancial de los bienes de tal Parte, y tal resolución, fallo o decreto continúa vigente por cualquier periodo de noventa (90) días;

(iii) el Contrato de Servicio para el Transporte Firme de Gas Natural (GTA) ha sido resuelto como consecuencia de un incumplimiento por parte de TGP; o

(iv) el Contrato BOOT ha sido resuelto.

(b) Eventos de Incumplimiento de PLNG. Cada uno de los siguientes Eventos, actos, ocurrencias o condiciones constituirá un incumplimiento por parte de PLNG según el presente Contrato ("**Evento de Incumplimiento de PLNG**"):

(i) El incumplimiento por parte de PLNG de efectuar las correspondientes Inversiones Requeridas de PLNG de conformidad con la Sección 3.2(c), luego de haber enviado una Notificación de Inversión a TGP;

(ii) PLNG incumple, no mantiene o no respeta ningún término, condición, acuerdo, compromiso u obligación incluida en el presente Contrato que de cuyo incumplimiento puede esperarse razonablemente un importante efecto material negativo sobre TGP; o

(iii) una resolución, fallo o decreto dictado por tribunal de jurisdicción competente como consecuencia de la solicitud de un acreedor, declarando a PLNG en quiebra o insolvencia o en la aprobación de una petición que solicita una reorganización o en la designación de un síndico, fiduciario o liquidador del total o de una parte sustancial de los bienes de tal Parte, y tal resolución, fallo o decreto continúa vigente por cualquier periodo de noventa (90) días.

13.2 Derechos y Recursos.

(a) Derechos y Recursos de PLNG.

(i) En el momento en que sucede y durante la continuación del Evento de Incumplimiento de TGP descrito en la Sección 13.1(a)(i) (A), PLNG, previa notificación por escrito a TGP, puede resolver el presente Contrato si tal Evento de Incumplimiento de TGP no ha sido subsanado por TGP o por el Concedente BOOT dentro del plazo de diez (10) Días Útiles de tal notificación.

(ii) En el momento en que ocurre cualquier Evento de Incumplimiento de TGP, o durante el mismo, descrito en la Sección 13.1(a)(i) (B), (C) y (D), PLNG, previa notificación escrita a TGP, puede resolver este Contrato si el Evento de Incumplimiento de TGP no es subsanado por TGP o el Concedente BOOT dentro del plazo de quince (15) Días Útiles de tal notificación.

(iii) En el momento en que sucede cualquier Evento de Incumplimiento de TGP descrito en la Sección 13.1(a)(ii), 13.1(a)(iii) ó 13.1(a)(iv), el presente Contrato se resolverá automáticamente previa notificación por escrito a TGP, salvo que el Concedente BOOT asuma todas las obligaciones de TGP según el presente Contrato y el Contrato de Servicio de Transporte Firme de Gas Natural, aceptable de manera razonable para PLNG.

(b) Derechos y Recursos de TGP. En el momento en que sucede cualquier Evento de Incumplimiento de PLNG, TGP puede ejercer uno o más de los siguientes derechos:

(i) En el momento en que sucede el Evento de Incumplimiento de PLNG descrito en la Sección 13.1(b)(i), TGP, previa notificación por escrito a PLNG, puede cesar de proporcionar servicios de compresión a PLNG para la Capacidad Base Incrementada de PLNG.

(ii) En el momento en que sucede y durante la continuación de cualquier Evento de Incumplimiento de PLNG descrito en la Sección 13.1(b)(ii), TGP, previa notificación por escrito a PLNG, puede resolver el presente Contrato si dicho Evento de Incumplimiento no ha sido subsanado dentro del plazo de treinta (30) días de tal notificación.

(iii) En el momento en que sucede cualquier Evento de Incumplimiento de PLNG descrito en la Sección 13.1(b)(ii), el presente Contrato se resolverá automáticamente previa notificación por escrito de TGP a PLNG.

Ricardo Fernandini Barreda Notario de Lima

13.3 Efectos de la Resolución.

(a) En el momento de la resolución del presente Contrato según la Sección 2.5, todos los derechos y las obligaciones de las Partes según el presente Contrato cesarán y el presente Contrato ya no se encontrará vigente, excepto para las obligaciones respectivas de las Partes de conformidad con el Artículo 14 en la medida que la demanda por indemnización haya sido presentada antes de la resolución de este Contrato.

(b) En el momento de la resolución del presente Contrato según la Sección 13.2(a) o la Sección 13.2(b), o al vencimiento del Plazo de conformidad con la Sección 7.1, todos los derechos y las obligaciones de las Partes según el presente Contrato cesarán y el presente Contrato ya no se encontrará vigente, excepto cuando:

(i) las obligaciones de las Partes según el Artículo 14 continúen vigentes después de la resolución hasta el cumplimiento de cualquier demanda por indemnización incurrida antes, atribuida al periodo anterior o relacionada con las acciones ocurridas antes de la resolución del presente Contrato; y

(ii) las disposiciones de los Artículos 16, 17 y 18 continúen vigentes en la medida de lo aplicable.

13.4 Limitación de la Responsabilidad.

(a) Aún en contra de otra disposición del presente Contrato y de las estipulaciones de cualquier otro contrato celebrado en relación con la Planta de PLNG, la responsabilidad de cada Parte según el presente Contrato, ya sea por incumplimiento de contrato, acto negligente u omisión, no superará los **US$25,000,000.00** (veinticinco millones de Dólares) en ningún año. Con carácter de expresa excepción a la anterior limitación indemnizatoria, cualquier responsabilidad que se origine por (i) negligencia grave y dolo, (ii) asuntos cubiertos por las obligaciones de indemnización de una Parte de conformidad con el Artículo 14, y (iii) asuntos cubiertos por el seguro, no estará sujeta al límite máximo anterior y no será considerada cuando se determine si tal límite máximo ha sido alcanzado o superado.

(b) Ninguna Parte será responsable frente a la otra Parte como resultado de cualquier acción o inacción según el presente Contrato o, de otro modo, de cualquier pérdida de beneficios, pérdida de ingresos, costo de capital, instalaciones o servicios, costos por tiempo muerto, pérdida de oportunidad, pérdida de datos, pérdida de fondo de comercio, pérdida de producción, pérdida de contratos, pérdida debido a lucro cesante o cualquier otro daño especial, ejemplar, fortuito o emergente que pueda sufrir la otra Parte, excepto en la medida en que una Parte se encuentre obligada a pagar tales daños a una Persona que no es un Afiliado,

y tal Parte tiene el derecho de ser indemnizada de conformidad con el Artículo 14.

13.5 Incumplimiento del Contrato de Servicio de Transporte Firme de Gas Natural. No obstante lo dispuesto en otra parte del presente Contrato (con la excepción de, y sin limitar de ninguna forma, los derechos y recursos de PLNG descritos en la Sección 13.2(a)(iii) al ocurrir el Evento de Incumplimiento de TGP descrito en la Sección 13.1(a)(iii)), ni TGP ni PLNG serán responsables entre sí de ningún incumplimiento según el presente Contrato en la medida en que resulte o esté relacionado con cualquier incumplimiento según el Contrato de Servicio de Transporte Firme de Gas Natural, incluyendo, entre otros, el incumplimiento de la obligación de la Presión de Entrega a la Planta.

## ARTICULO 14
## RIESGO DE PÉRDIDA; INDEMNIZACIÓN

14.1 Indemnización General por parte de TGP. Sin carácter limitativo a las demás disposiciones del presente Contrato, y sin considerar la culpa, TGP protegerá, defenderá, indemnizará y liberará de responsabilidad al Grupo PLNG frente a cualquier Pérdida en la medida en que resulte, surja o esté relacionada con uno o más de lo siguiente:

(a) cualquier Evento de Incumplimiento de TGP;

(b) cualquier lesión corporal, enfermedad, muerte, daño o pérdida de la propiedad sufrida por TGP, los empleados de TGP, los contratistas de TGP o los empleados de aquéllos y las personas autorizadas de TGP que surjan o resulten del cumplimiento (o incumplimiento) del presente Contrato, incluyendo lo relacionado con las Inversiones Requeridas de TGP; o

(c) cualquier Pérdida alegada por cualquier Usuario o en nombre del mismo, que surja o esté relacionada con el Ducto de PLNG o el uso de TGP de la Capacidad Creada de TGP para transportar el gas natural de su Usuario (diferente de aquellas Pérdidas que son consecuencia de un Evento de Incumplimiento de PLNG).

14.2 Indemnización General por parte de PLNG. Sin carácter limitativo a las demás disposiciones del presente Contrato, y sin considerar la culpa, PLNG protegerá, defenderá, indemnizará y liberará de responsabilidad al Grupo TGP frente a cualquier Pérdida en la medida en que resulte, surja o esté relacionada con uno o más de lo siguiente:

(a) cualquier Evento de Incumplimiento de PLNG o cualquier incumplimiento por PLNG de sus obligaciones bajo los Términos de Transporte y Custodia;

(b) cualquier lesión corporal, enfermedad, muerte, daño o pérdida de la propiedad sufrido por PLNG, los empleados de PLNG, los contratistas de PLNG o los empleados de aquéllos y las personas autorizadas de PLNG que surjan o resulten del cumplimiento (o

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

incumplimiento) del presente Contrato, incluyendo lo relacionado con las Inversiones Requeridas de PLNG; o

(c) cualquier Pérdida alegada por cualquier usuario de PLNG o en nombre del mismo, que surja o esté relacionada con el Ducto de PLNG, la Capacidad de PLNG o la operación del Ducto de PLNG por PLNG(diferente de aquellas Pérdidas que son consecuencia de un Evento de Incumplimiento de TGP).

14.3 Costos de Indemnización. Las obligaciones de indemnización anteriores incluirán todos los Costos de Indemnización.

14.4 Proceso de Indemnización de TGP.

(a) Después de recibir la notificación escrita sobre el inicio de una acción judicial o demanda por cualquier tercero que pueda estar sujeto a indemnización según la Sección 14.1, PLNG notificará por escrito a TGP sobre el inicio de tal acción judicial o demanda, acompañando copia de toda la documentación que haya recibido. La notificación a TGP será entregada a más tardar (i) un Día Útil después de que PLNG reciba la notificación escrita de un *proceso abreviado* u otra acción judicial en la que PLNG debería responder dentro del plazo de tres (3) Días Útiles, (ii) tres (3) Días Útiles después de que PLNG reciba la notificación escrita de un *proceso de conocimiento, proceso sumarísimo* u otra acción judicial en la que PLNG debería responder dentro del plazo de cinco (5) Días Útiles, (iii) cinco (5) Días Útiles después de que PLNG reciba la notificación escrita de un proceso administrativo u otra acción judicial en la que PLNG debería responder dentro del plazo de quince (15) Días Útiles, o (iv) diez (10) Días Útiles después de que PLNG reciba la notificación escrita de una acción judicial en la que PLNG debería responder dentro de un periodo mayor a quince (15) Días Útiles.

(b) El incumplimiento de notificar a TGP como se requiere en la Sección 14.4(a) liberará a TGP de cualquier responsabilidad que pueda tener frente a PLNG con relación a tal acción judicial. En caso que tal acción judicial, demanda o solicitud sea presentada contra PLNG y se notifique por escrito a TGP del inicio de la misma cumpliendo con los periodos establecidos en la Sección 14.4(a), TGP tendrá el derecho de participar en la misma y, en la medida que considere aplicable, asumir su defensa con el abogado de su elección y por su propia cuenta. Si TGP elige no asumir (o deja de asumir) la defensa de tal acción judicial, demanda o solicitud, PLNG tendrá el derecho de asumir la defensa de tal acción judicial, demanda o solicitud con el abogado de su elección, y TGP estará obligada a reembolsar a PLNG por todos los costos razonables y necesarios de tal defensa. Si TGP elige asumir la defensa de tal acción judicial, demanda o solicitud, (i) ningún compromiso o liquidación de la misma podrá ser efectuado por TGP sin el consentimiento

por escrito de PLNG (el cual no será denegado, condicionado o retrasado injustificadamente) salvo que la única compensación proporcionada sea en concepto de daños y perjuicios pecuniarios que son pagados integralmente o reembolsados por TGP, en cuyo caso el consentimiento escrito de PLNG no será requerido, y (ii) TGP no tendrá obligación o responsabilidad alguna con respecto a cualquier compromiso o liquidación de la misma efectuada por PLNG sin el consentimiento por escrito de PLNG (el cual no será denegado, condicionado o retrasado injustificadamente).

14.5 Proceso de Indemnización de PLNG.

(a) Después de recibir la notificación escrita sobre el inicio de una acción judicial o demanda por cualquier tercero que pueda ser sujeto de indemnización según la Sección 14.2, TGP notificará por escrito a PLNG sobre el inicio de tal acción judicial o demanda, acompañando copia de toda la documentación que haya recibido. La notificación a PLNG será entregada a más tardar (i) un (1) Día Útil después de que TGP reciba la notificación escrita de un *proceso abreviado* u otra acción judicial en la que TGP debería responder dentro del plazo de tres (3) Días Útiles, (ii) tres (3) Días Útiles después de que TGP reciba la notificación escrita de un *proceso de conocimiento*, *proceso sumarísimo* u otra acción judicial en la que TGP debería responder dentro del plazo de cinco (5) Días Útiles, (iii) cinco (5) Días Útiles después de que TGP reciba la notificación escrita de un proceso administrativo u otra acción judicial en la que TGP debería responder dentro del plazo de quince (15) Días Útiles, o (iv) diez (10) Días Útiles después de que TGP reciba la notificación escrita de una acción judicial en la que TGP debería responder dentro de un periodo mayor a quince (15) Días Útiles.

(b) El incumplimiento de notificar a PLNG como se requiere en la Sección 14.5 liberará a PLNG de cualquier responsabilidad que pueda tener frente a TGP con relación a tal acción judicial. En caso quede tal acción judicial, demanda o solicitud sea presentada contra TGP y se notifique por escrito a PLNG sobre el inicio de la misma cumpliendo con los periodos establecidos en la Sección 14.5(a), PLNG tendrá el derecho de participar en la misma y, en la medida que considere aplicable, asumir su defensa con el abogado de su elección y por su propia cuenta. Si PLNG elige no asumir (o deja de asumir) la defensa de tal acción judicial, demanda o solicitud, TGP tendrá el derecho de asumir la defensa de tal acción judicial, demanda o solicitud con el abogado de su elección, y PLNG estará obligada a reembolsar a TGP por todos los costos razonables y necesarios de tal defensa. Si PLNG elige asumir la defensa de tal acción judicial, demanda o solicitud, (i) ningún compromiso o liquidación de la misma podrá ser efectuado por PLNG sin el consentimiento por escrito de TGP (el cual no será denegado, condicionado o retrasado injustificadamente) salvo que la única compensación proporcionada sea en concepto de daños y perjuicios pecuniarios que son

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

pagados integralmente o reembolsados por PLNG, en cuyo caso el consentimiento escrito de TGP no será requerido, y (ii) PLNG no tendrá obligación o responsabilidad alguna con respecto a cualquier compromiso o liquidación de la misma efectuada por TGP sin el consentimiento por escrito de PLNG (el cual no será denegado, condicionado o retrasado injustificadamente).

14.6 Notificación de Demanda. Además, y en relación con las Secciones 14.4 y 14.5, las Partes realizarán esfuerzos comercialmente razonables por informarse inmediatamente entre sí sobre cualquier acción judicial, demanda o solicitud respecto de la cual no han recibido ninguna notificación escrita, pero que sus administradores tienen real conocimiento.

## ARTICULO 15

## FUERZA MAYOR

15.1 Incumplimiento Justificado. Ni TGP ni PLNG se encontrarán en incumplimiento de ninguna de sus obligaciones según el presente Contrato, o serán responsables de ningún retraso o incumplimiento de ninguna de sus obligaciones según el presente Contrato, en la medida en que tal cumplimiento es evitado, impedido o retrasado como consecuencia de un caso de Fuerza Mayor. La Parte justificada de esta manera se denominará la "**Parte Justificada.**" En la medida en que la Parte Justificada dejé de actuar con cuidado y diligencia razonables para superar o mitigar los efectos de tales casos de Fuerza Mayor, no será justificada por ningún retraso o incumplimiento que pudiera haberse evitado al actuar o al haber actuado con cuidado y diligencia razonables.

15.2 Definición. Para los fines del presente Contrato, el término "**Fuerza Mayor**" significará cualquier acto, suceso o circunstancia que afecte el cumplimiento de las obligaciones de una Parte según el presente Contrato, que no se encuentra razonablemente dentro del control de la Parte que alega el caso de Fuerza Mayor, que tal Parte no pudo razonablemente haber previsto antes de celebrar el presente Contrato o haber dispuesto preverlo antes de celebrar este Contrato y que, al haber surgido, tal Parte no pudo razonablemente haber evitado o superado, y que tal Parte actuando en cada caso (y al haber actuado) con cuidado y diligencia razonables respeta la norma de conducta que es usual y habitual en la industria relevante.

15.3 Circunstancias Incluidas. Los casos de Fuerza Mayor pueden incluir circunstancias del siguiente tipo, siempre que tales circunstancias cumplan con la definición de Fuerza Mayor establecida anteriormente:

(a) incendio, inundación, explosión, perturbación atmosférica, rayos, tormenta, huracán, ciclón, tifón, maremoto, tornado, terremoto, actividad volcánica, hundimiento del terreno, epidemia u otros desastres naturales;

(b) guerra (ya sea declarada o no), hostilidades (incluyendo hostilidades tribales), invasión, acto de enemigos extranjeros, rebelión, revolución, insurrección, guerra civil o, salvo que dicho evento se restrinja principalmente a los empleados de una de las Partes (según sea el

caso) o de sus respectivos subcontratistas y que surja de su respectiva conducta, disturbio, conmoción o manifestación, incluyendo destrucción o daño a la propiedad causado por explosión o impacto producido en cualquier momento y en cualquier lugar de cualquier mina, bomba, proyectil, granada u otro proyectil, misil, municiones o explosivos de guerra;

(c) radiación ionizante o contaminación, radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o de cualquier combustión de un explosivo nuclear, radiactivo, tóxico u otras propiedades peligrosas de cualquier conjunto de explosivos o componente nuclear;

(d) huelga, cierre patronal u otros disturbios industriales; o

(e) el acto o la omisión de un acto después de la fecha en que el mismo deba ejecutarse, de cualquier Autoridad Gubernamental que tenga jurisdicción, incluyendo la emisión o promulgación de cualquier Ley Aplicable, cuyo efecto evitaría, retrasaría o volvería ilícito el cumplimiento de una Parte según el presente, o requeriría que tal Parte tomé medidas que son irrazonables en esas circunstancias para cumplir con dicho acto.

15.4 Circunstancias Excluidas. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores del presente Artículo 15, los casos de Fuerza Mayor no incluirán:

(a) avería o falla del equipo u otra propiedad causada por el desgaste normal, o falta de mantenimiento adecuado de los equipos o partes de repuesto;

(b) incumplimiento de pago de dinero adeudado a cualquier Persona, por cualquier motivo, incluyendo la no disponibilidad de fondos;

(c) la no obtención de financiamiento por cualquier razón, incluyendo crisis del mercado; o

(d) el retiro, rechazo o vencimiento o el no obtener ninguna Autorización Gubernamental de ninguna Autoridad Gubernamental, en la medida en que la Parte afectada pueda solicitar y obtener, mantener o prorrogar o pueda razonablemente haber solicitado y obtenido, mantenido o prorrogado cualquier Autorización Gubernamental, o debido a la falta de cumplimiento por parte de la Parte afectada de los términos y las condiciones de cualquier aprobación o consentimiento existente u otro requerimiento de la Ley Aplicable.

Ricardo Bernardini Barreda
Notario de Lima



22

15.5 Notificación. TGP y PLNG inmediatamente (y en cualquier caso dentro del plazo de setenta y dos (72) horas después de que sucediera un evento o la fecha en la que la Parte relevante haya tenido conocimiento de tal evento) enviará una Notificación de cualquier caso de Fuerza Mayor alegado (confirmado por escrito en caso de haberlo informado oralmente al inicio) a la otra Parte describiendo tal evento y manifestando las obligaciones cuyo cumplimiento se verá, o se espera que se vea, retrasado o evitado, y (ya sea en la notificación original o en la complementaria) declarando: (a) su cálculo de buena fe sobre la posible duración del caso de Fuerza Mayor y del periodo durante el cual el cumplimiento puede ser suspendido o reducido, incluyendo en la medida de lo conocido o determinable, el grado estimado de tal reducción en el cumplimiento; y (b) los detalles del programa que será implementado y cualquier medida correctiva que ya haya sido tomada por su Parte para asegurar la reanudación completa del cumplimiento normal según el presente, incluyendo las medidas que su Parte está tomando de conformidad con la Sección 15.6, para continuar con el cumplimiento normal según el presente. La Parte Justificada actualizará a la otra parte, por lo menos en forma mensual, sobre los temas previstos en la notificación.

15.6 Reanudación. Para asegurar la reanudación del cumplimiento normal del presente Contrato en el tiempo más breve posible, la Parte Justificada se compromete a tomar todas las medidas para reanudar el cumplimiento normal que sean comercialmente razonables según las circunstancias, incluyendo tomar en cuenta las consecuencias que resulten de tal evento de Fuerza Mayor. Una Parte no tendrá derecho a ser liberada según el presente (o al tener derecho cesará de tenerlo), y cualquier evento o circunstancia que originalmente constituye un caso de Fuerza Mayor cesará de ser tratado como Fuerza Mayor, en la medida en que tal Parte que exige ser liberada por caso de Fuerza Mayor no cumple con la presente Sección 15.6, salvo que tal incumplimiento sea causado asimismo por un caso de Fuerza Mayor. Previo a la reanudación del cumplimiento normal, las Partes continuarán cumpliendo con aquellas obligaciones según el presente Contrato que no sean excusadas o impedidas de cumplir por tal caso de Fuerza Mayor.

15.7 Evaluación. A solicitud de la Parte que no es la Parte Justificada y no antes del Segundo (2°) Día Útil (con respecto a la Parte Justificada) contados desde que tal Parte recibió la notificación de Fuerza Mayor de la Parte Justificada, la Parte Justificada inmediatamente realizará esfuerzos comercialmente razonables para brindar o procurar acceso a los representantes de la Parte que no es la Parte Justificada para evaluar el lugar donde ocurrió el evento que dio origen al reclamo de Fuerza Mayor.

## ARTICULO 16

## CESIÓN

16.1 Cesión – Generalidades. Salvo en la medida que puede ser requerido según los Contratos de Financiamiento Senior o los Documentos del Financiamiento de TGP, ninguna de las Partes puede ceder el presente Contrato o ninguno de sus derechos u obligaciones según el presente Contrato (incluyendo el derecho de crear Capacidad Creada de TGP) sin contar con el previo consentimiento por escrito de la otra Parte. Cualquier cesión realizada por una Parte en contravención de la presente disposición será inválida. Salvo lo dispuesto en contrario en el

presente, este Contrato será vinculante y redundará en beneficio de las Partes y sus respectivos sucesores, cesionarios y representantes legales autorizados.

16.2 Cesión como Garantía Secundaria. Cada parte cooperará con la otra Parte según se requiera para asegurar el financiamiento para el Proyecto LNG y el Gasoducto de TGP, respectivamente, incluyendo proporcionar cualquiera y toda la información razonablemente requerida por los prestamistas o sus representantes, asesores o agentes. Cualquiera de las Partes puede ceder, prendar y/u otorgar una garantía prendaria en el presente Contrato, sin el consentimiento de la otra Parte, a cualquier prestamista según sea contemplado por sus respectivos contratos de financiamiento. Cada parte, si y cuando es requerido por la otra parte, puede celebrar un contrato directo de mutua aceptación ("**Acuerdo Directo**") con cualquier prestamista o cualquier persona designada por tal prestamista y proporcionar una opinión legal para dicho Acuerdo Directo. Cada Acuerdo Directo incluirá los términos habituales que un prestamista pueda razonablemente requerir para facilitar el financiamiento del Proyecto LNG y/o el financiamiento de TGP, según sea el caso, incluyendo:

(a) un reconocimiento de la cesión de los derechos de PLNG según el presente Contrato al prestamista o al agente del prestamista para fines de cualquier financiamiento de buena fe, entendiéndose que, hasta que el prestamista notifique a TGP de lo contrario, PLNG tiene el derecho de ejercer aquellos derechos;

(b) entrega al prestamista de todas las notificaciones enviadas por TGP según el presente Contrato; y

(c) los derechos del prestamista, luego de la entrega de una notificación según la anterior cláusula (b), para subsanar los incumplimientos de PLNG al intervenir y asumir las obligaciones de PLNG según el presente Contrato, contando con la aceptación de TGP de tal subsanación como si hubiera sido efectuada por PLNG.

16.3 Cooperación de las Partes. Cada Parte cooperará con la otra Parte según se requiera para asegurar el financiamiento del Proyecto LNG y el Gasoducto de TGP, respectivamente, incluyendo proporcionar cualquiera y toda información razonablemente requerida por los prestamistas y sus agentes, representantes y asesores.

## ARTICULO 17
## SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, ARBITRAJE Y DERECHO APLICABLE

17.1 Solución de Controversias. Cualquiera y todas las controversias, diferencias, demandas o conflictos que surjan o estén relacionados con el presente Contrato, o el supuesto incumplimiento del mismo, o en alguna forma relacionado con el objeto del presente Contrato o la relación entre las Partes creada por el presente Contrato, incluyendo cualquier cuestión referente a su existencia, validez o resolución ("**Controversia**") será resuelto de conformidad con las disposiciones del presente Artículo 17. Si alguna de las Partes determina que existe alguna Controversia, antes de tomar cualquier acción según las Secciones 17.3 ó 17.4, tal Parte enviará una notificación escrita que (a) establezca el objeto de la Controversia y (b) indique que

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

dicha notificación está siendo entregada de conformidad con esta Sección 17.1 ("**Notificación de Controversia**").

17.2 Negociaciones Directas. Durante los primeros treinta (30) días luego de la fecha en que cualquiera de las Partes recibe una Notificación de Controversia, las Partes intentarán de buena fe solucionar la Controversia descrita en la Notificación de Controversia ("**Negociaciones Directas**"). Durante las Negociaciones Directas, cada Parte se comprometerá para que uno o más de sus ejecutivos senior estén disponibles para reunirse con los ejecutivos senior designados por la otra parte, en un esfuerzo por solucionar tal Controversia. Si las Partes no han logrado solucionar dicha Controversia dentro del plazo de [treinta (30) días] siguientes a la fecha de la Notificación de Controversia, cualquiera de las Partes tendrá el derecho de proceder al arbitraje de conformidad con la Sección 17.3 ó 17.4, según el caso.

17.3 Arbitraje de Controversias Técnicas.

(a) Si por alguna razón no se soluciona una Controversia Técnica durante el periodo de treinta (30) días para las Negociaciones Directas, cualquiera de las Partes tendrá el derecho a someter dicha Controversia a un perito (el "**Perito**") quien someterá a arbitraje la Controversia Técnica de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección 17.3 ("**Arbitraje Pericial**").

(b) El Perito será designado por mutuo acuerdo entre las Partes dentro de un plazo de diez (10) días siguientes a la recepción por una Parte de la notificación escrita derivando la Controversia a un Perito. El Perito debe poseer una amplia experiencia en el área técnica relacionada con el objeto de la Controversia, y no deberá tener ningún conflicto de intereses con ninguna de las Partes, tanto en el momento de la designación del Perito como árbitro como posteriormente. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la designación del Perito, entonces a solicitud de cualquiera de las Partes, el Perito será designado por la Cámara de Comercio Internacional ("CCI") - Centro de Peritaje.

(c) Una vez que el Perito acepta su designación, establecerá una fecha para iniciar el Arbitraje Pericial. Salvo que el Perito, por acuerdo con las Partes, estableciera otro procedimiento, se aplicará el siguiente procedimiento al Arbitraje Pericial: (i) dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la designación del Perito, cada Parte presentará su posición por escrito al Perito, ofreciendo, de ser el caso, los medios probatorios adecuados para respaldar su posición; (ii) el Perito notificará a las Partes solicitando cualquier información adicional que considere relevante para la Controversia Técnica, permitiendo a cada parte por lo menos quince (15) días para responder; (iii) de ser posible, a más tardar a los quince (15) días, el Perito convocará a las Partes a una audiencia de no más de un (1) día para presentar la evidencia, según sea necesario, en la cual las partes expondrán sus argumentos oralmente al perito, quien formulará preguntas y solicitará cualquier información

aclaratoria que pueda considerar necesaria y se les permitirá a las Partes presentar testigos y contrainterrogar a cualquier testigo que testifique; (iv) el Perito preparará una decisión preliminar escrita estableciendo sus conclusiones de hecho y la base de las mismas, y notificará a las Partes de las mismas tan pronto sea posible, de ser factible dentro de un plazo de diez (10) días siguientes al cierre de la audiencia; (v) las Partes tendrán un plazo de diez (10) días (o un plazo mayor si el Perito está de acuerdo por una buena causa comprobada) para proporcionar sus comentarios al Perito sobre la decisión preliminar; (vi) el Perito emitirá su decisión final sobre la Controversia Técnica dentro de un plazo de diez (10) días siguientes a la fecha más temprana: (x) la recepción de los comentarios efectuados por las Partes sobre la decisión final, o (y) el vencimiento del plazo establecido para efectuar dichos comentarios. El procedimiento para solucionar una Controversia Técnica debe realizarse en la ciudad de Lima, Perú, salvo que debido a la presentación de evidencia el Perito considere que el procedimiento deba efectuarse en otro lugar. La decisión tomada por el Perito será considerada como la decisión final y vinculante sobre las Partes, y tal decisión no podrá ser apelada, y tal decisión y el laudo arbitral podrán ser registrados y su cumplimiento exigido en cualquier tribunal que posea jurisdicción sobre cualquiera de las Partes o cualquiera de sus bienes.

(d) El Perito debe mantener en estricta confidencialidad toda la información que pueda llegar a saber debido a su participación en la solución de una Controversia Técnica. Las Partes soportarán los honorarios y los gastos del Perito a partes iguales, salvo que el perito ordene de otra manera o si una de las Partes no acata o se rehúsa a acatar la decisión y el laudo arbitral del Perito. Si una de las Partes no acata o se rehúsa a acatar la decisión y el laudo arbitral del Perito, y si por alguna razón tal decisión no puede exigirse su cumplimiento en un tribunal nacional, la Parte vencedora puede solicitar un arbitraje de conformidad con la Sección 17.4, excepto que deberá haber un único árbitro que estará obligado a seguir todas las conclusiones de hecho del Perito (excepto en el caso de fraude o conflicto de intereses no divulgado). El árbitro emitirá una decisión en el plazo de sesenta (60) días de su designación, y la Parte no vencedora asumirá todos los costos del Arbitraje Pericial y del arbitraje, incluyendo, entre otros, los honorarios del abogado de la Parte vencedora.

17.4 Arbitraje de Controversias No Técnicas

(a) Si por alguna razón una Controversia que no es una Controversia Técnica (o que las Partes no están mutuamente de acuerdo en que sea una Controversia Técnica) no se soluciona durante el periodo de treinta (30) días de las Negociaciones Directas, cualquiera de las Partes tendrá el derecho de someter tal Controversia a arbitraje de conformidad con las Normas de Arbitraje de la CCI vigentes en ese momento, salvo según sea modificado en el presente por tres (3) árbitros. El arbitraje será conducido en español. El arbitraje se llevará a cabo y el

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

laudo arbitral se emitirá en la ciudad de Nueva York, Nueva York, en español, excepto las audiencias que pueden llevarse a cabo en cualquier otro lugar que sea conveniente para las Partes y los árbitros.

(b) Los árbitros tendrán la autoridad de otorgar cualquier recurso de compensación de conformidad con los términos del presente Contrato y la Ley Aplicable, incluyendo, entre otros, desagravio por mandato judicial provisional o permanente y el cumplimiento específico de cualquier obligación creada según el presente, excepto los árbitros que no tendrán la facultad de fijar una indemnización por daños emergentes, punitivos, múltiples o ejemplares, y las Partes renuncian a cualquier derecho de indemnización por tales daños. El laudo arbitral emitido por el tribunal de arbitraje será final, definitivo y vinculante para ambas Partes y cualquiera de sus bienes. Por consiguiente, las Partes expresamente renuncian a la presentación de apelaciones.

(c) Los árbitros ordenarán que los costos y los gastos resultantes del proceso de arbitraje sean íntegramente pagados por la Parte no vencedora y si no se logra determinar cuál de las Partes es la Parte no vencedora, entonces el mismo tribunal de arbitraje lo determinará.

(d) Todos los asuntos relacionados con el procedimiento de arbitraje que no están regulados por el presente Artículo serán regidos por la ley de arbitraje de la jurisdicción en la que el arbitraje tiene lugar.

17.5 Derecho Aplicable. El presente Contrato estará regido y será interpretado de conformidad con las leyes del Perú.

## ARTICULO 18

## MISCELÁNEA

18.1 Ningún Tercero Beneficiario. El presente Contrato es para el beneficio exclusivo de las Partes y de sus sucesores y cesionarios autorizados, y ningún elemento expresado o implícito en el presente dará o se interpretará que da a alguna Persona, diferente de las Partes y tales sucesores y cesionarios autorizados, algún derecho legal o de equidad según el presente.

18.2 Modificaciones y Renuncias. Ninguna modificación o renuncia con respecto al presente Contrato entrará en vigor salvo que, en el caso de una modificación, tal modificación estará por escrito, designada como enmienda y firmada por ambas Partes, y, en el caso de una renuncia, tal renuncia estará por escrito, designada como renuncia, se refiera específicamente al presente Contrato y firmada por la Parte contra la cual se busca hacer cumplir tal renuncia.

18.3 Notificaciones. Todas las notificaciones y demás comunicaciones requeridas o autorizadas según el presente deberán estar por escrito y ser entregadas personalmente o

enviadas con porte pagado, por correo expreso o un servicio de mensajería nocturno con entrega en 24 horas o vía fax, de la siguiente manera:

PLNG:
Av. Victor Andrés Belaúnde 147
Vía Principal 140 Torre Real Doce
Oficina 101
San Isidro - Lima, Perú
(Lima 27)
Fax: (511) 7072099
Atte.: Gerente General

TGP:
Av. Victor Andrés Belaúnde 147
Vía Principal 155 Torre Real Tres
Oficina 501
San Isidro – Lima, Perú
(Lima 27)
Fax: (511) 617 7725
Atte.: Gerente General

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

Cada Parte puede cambiar su dirección enviando una notificación a la otra Parte en la forma arriba establecida. Todas las notificaciones serán consideradas debidamente enviadas en el momento de la recepción por la Parte a quien se dirige la notificación.

18.4 Ejemplares. El presente Contrato puede suscribirse en uno o más ejemplares, los cuales serán considerados como el mismo contrato, y entrarán en vigencia cuando uno o más ejemplares hayan sido firmados por cada una de las Partes y entregados a la otra Parte. La entrega vía fax de una página de firma suscrita será considerada formalizada y perfeccionada para fines de la oración anterior; en tal caso, después de la transmisión vía fax se entregará un original.

18.5 Contrato Indivisible. El presente Contrato incluye el contrato completo y el acuerdo entre las Partes con respecto al objeto materia del mismo y reemplaza todos los contratos y acuerdos anteriores relacionados con dicho objeto. Ninguna de las Partes ha sido inducida a celebrar el presente Contrato o cualquier documento que hace referencia al presente Contrato, ni tampoco ha dado, en virtud del presente, ninguna garantía, manifestación, declaración, acuerdo o compromiso de cualquier naturaleza diferente de las expresamente establecidas en el presente Contrato, o cualquier documento al que se hace referencia en el presente Contrato y, en la medida en que ninguno de ellos ha sido la Parte relevante que renuncia incondicional e irrevocablemente a cualquier reclamo, derecho o recurso que podría haber de otra manera tenido en relación al mismo, siempre que la presente Sección 18.5 no excluya ninguna responsabilidad que cualquier Parte hubiera de lo contrario tenido con respecto a cualquier declaración efectuada fraudulentamente por la otra antes de la suscripción del presente Contrato o cualquiera de los derechos que cualquiera de ellas podría tener con respecto al encubrimiento fraudulento por parte de la otra Parte.

18.6 Gastos. Ya sea que las transacciones contempladas en el presente hayan sido completadas, y excepto especificamente se disponga lo contrario en relación con el presente Contrato, todos los costos y gastos incurridos en relación con el presente Contrato y las transacciones contempladas en el presente, incluyendo los honorarios y los gastos de todos los asesores profesionales, serán pagados por la Parte que incurra en tales costos o gastos.

18.7 / Divisibilidad. Cada disposición en el presente Contrato se entiende como divisible. Si algún término o disposición del mismo es ilegal o inválido por cualquier razón, dicha ilegalidad o invalidez no afectará la validez del resto del presente Contrato.

18.8 Comunicado de Prensa. Excepto según lo requiera la Ley Aplicable (en cuyo caso a la otra Parte se le dará un plazo no menor que veinticuatro (24) horas previa notificación del contenido de tal anuncio), ninguna de las Partes ni sus Afiliados efectuarán ningún otro anuncio público o comunicado de prensa con información concerniente o que resulte del presente Contrato sin la previa aprobación por escrito de la otra Parte.

18.9 Propiedad y Derechos. Ningún tercero, diferente de un sucesor por efecto de la ley o un cesionario autorizado por el presente Contrato, tiene derecho a ampararse en ninguna de las declaraciones, garantías y acuerdos incluidos en el presente Contrato, y ninguna de las Partes del presente Contrato asume ninguna responsabilidad de ningún tercero, diferente de un cesionario autorizado por el presente Contrato, debido a cualquier amparo en las declaraciones, garantías y acuerdos contenidos en el presente Contrato.

EN FE DE LO CUAL, las partes han dispuesto que el presente Contrato sea debidamente suscrito a partir de la de Fecha de Suscripción.

**PERÚ LNG S.R.L.**

Por: _____
Nombre: _____
Cargo: _____

**TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.**

Por: _____
Nombre: _____
Cargo: _____

## APÉNDICE 3.2(a)
## Inversiones Requeridas de TGP

1. Las Inversiones Requeridas de TGP consistirán en lo siguiente:

a. cualquier inversión necesaria para incrementar la capacidad de compresión en la estación de compresión de TGP en KP211 (cálculo basado en un factor de compresión de 1.8) para crear la capacidad de transporte en el Ducto de PLNG requerida para dar cabida a la Capacidad de PLNG (incluyendo la Capacidad Base Incrementada de PLNG establecida en la Notificación de Inversión) y a la Capacidad Creada de TGP (de haberla) (la "**Capacidad de Compresión Requerida de TGP**"), luego de considerar las Inversiones Requeridas de PLNG; y

b. la construcción y operación de un ducto paralelo a ser interconectado con el Ducto de PLNG en algún punto entre el Punto de Compresión Intermedio y la Planta de PLNG, en la medida en que las inversiones referidas en la cláusula (a) anterior sean insuficientes para proporcionar la Capacidad de Compresión Requerida de TGP.

2. Las Inversiones Requeridas de TGP, luego de considerar las Inversiones Requeridas por PLNG, deben poder proporcionar la Capacidad de PLNG (incluyendo la Capacidad Base Incrementada de PLNG establecida en la Notificación de Inversión) y cualquier Capacidad Creada de TGP desde KP211 hasta la Planta de PLNG, mientras se mantiene la Presión de Entrega a la Planta en la Planta de PLNG y no se superen las presiones operativas máximas permitidas para el Ducto de PLNG y el Gasoducto de TGP.

3. TGP puede presentar una propuesta para cumplir con sus obligaciones de efectuar las Inversiones Requeridas de TGP con una serie de inversiones diferentes a aquellas descritas en el párrafo 1 anterior, siempre que tal propuesta sea presentada a PLNG para su aprobación a más tardar a los 38 meses antes de la Fecha de la Capacidad Base Incrementada de PLNG.

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

## APÉNDICE 3.2(b)
## Objetivos de las Inversiones Requeridas de TGP

| Objetivos | Plazo para lograr el Objetivo |
|---|---|
| Aprobación por parte del Directorio de TGP o por parte de la Junta de Accionistas, de las acciones necesarias para que TGP efectúe las Inversiones Requeridas de TGP. | A más tardar a los tres meses siguientes a la entrega de la Notificación de Inversión por parte de PLNG. |
| Celebración de uno o más contratos definitivos para la compra del equipo necesario para las Inversiones Requeridas de TGP, incluyendo cualquier tubería. | A más tardar a los siete meses siguientes a la entrega de la Notificación de Inversión por parte de PLNG. |
| Celebración de uno o más contratos definitivos para la ingeniería, adquisición y construcción de las Inversiones Requeridas de TGP. | A más tardar a los diez meses siguientes a la entrega de la Notificación de Inversión por parte de PLNG. |
| Avance de por lo menos 50% del contrato de ingeniería, provisión y construcción de la Inversión Requerida de TGP. | A más tardar a los 30 meses siguientes a la entrega de la Notificación de Inversión por parte de PLNG. Este plazo podrá ser extendido para cubrir cualquier posible retraso de las Inversiones Requeridas de PLNG por un periodo de tiempo igual a dicho retraso. |

## APÉNDICE 3.2(c)
## Inversiones Requeridas de PLNG

1. Se requerirá que PLNG efectúe las inversiones que serían necesarias para crear la cantidad de capacidad de compresión en el Ducto de PLNG indicada en la columna derecha de la Tabla de Capacidad de Compresión a continuación (la "**Capacidad de Compresión Requerida de PLNG**") que corresponde a la cantidad total de la Capacidad de PLNG (incluyendo la Capacidad Base Incrementada de PLNG establecida en la Notificación de Inversión) indicada en la columna izquierda de la Tabla de Capacidad de Compresión (la "**Capacidad Proyectada de PLNG**") a continuación, sujeto a las demás disposiciones del presente Apéndice 3.2 (c).

### Tabla de Capacidad de Compresión

| Capacidad Proyectada de PLNG (en MMPCD) | Capacidad de Compresión Requerida de PLNG (en caballos de fuerza, HP) | | |
|---|---|---|---|
| | Chinquintirca | Occollo | Total |
| 1350 | 58,850 | 15,110 | 73,960 |
| 1500 | 64,970 | 37,750 | 102,720 |

2. La Capacidad de Compresión Requerida de PLNG se calculará sobre la base de los siguientes supuestos:

a. La cantidad total de la capacidad de compresión necesaria para entregar la Capacidad Proyectada de PLNG en el Ducto de PLNG a la Planta de PLNG a la Presión de Entrega a la Planta sin tomar en cuenta la Capacidad Creada de TGP (de existir).

b. Un factor de compresión en cualquier estación de compresión en el Ducto de PLNG de 1.8 mientras se toman en cuenta las presiones operativas máximas permitidas para el Ducto de PLNG y el Gasoducto de TGP.

c. Los caballos de fuerza (hp) requeridos para producir la Capacidad de Compresión Requerida de PLNG se calculan en condiciones de nivel del mar, pero los valores de potencia arriba indicados deberán ajustarse por los factores de elevación correspondientes a la ubicación de cada una de las estaciones de compresión en caso de que éstos no resulten iguales a 0,671 para Chinquintirca y 0,551 para Occollo, que son los valores considerados en el cálculo de dichas potencias.

d. Los caballos de fuerza (hp) requeridos arriba indicados, deben ajustarse por los factores de temperatura correspondientes a la ubicación de cada una de las estaciones de compresión.

e. Los caballos de fuerza (hp) requeridos arriba indicados, deben ajustarse por el factor de eficiencia de los compresores en caso de que éste no resulte igual al 85% considerado en el cálculo de dichas potencias.

3. Las Inversiones Requeridas de PLNG estarán ubicadas en un punto



Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

intermedio en el Ducto de PLNG que será determinado por las Partes (el **"Punto Intermedio de Compresión"**), tomando en consideración la alternativa de expansión más eficiente.

4. En el caso en que la Capacidad Proyectada de PLNG es una cantidad diferente de cualquiera de las cantidades indicadas en la Tabla de Capacidad de Compresión, PLNG entregará a TGP un nuevo caso hidráulico sobre la base de los supuestos en el párrafo 2 arriba indicado y la metodología utilizada para la Tabla de Capacidad de Compresión.

5. Las Inversiones Requeridas de PLNG pueden consistir en inversiones que aumentan la compresión en el Ducto de PLNG o tales otras inversiones (incluyendo un ducto paralelo) que según PLNG, a su entera discreción, considere adecuadas, siempre que las Inversiones Requeridas de PLNG de manera colectiva proporcionen un efecto equivalente a la Capacidad de Compresión Requerida de PLNG.

6. Si la Capacidad Base Incrementada de PLNG no superase el 10% de la Capacidad Base de PLNG, PLNG, a su entera discreción, puede cumplir con su obligación de efectuar las Inversiones Requeridas de PLNG al celebrar un contrato con TGP (u otra parte según seleccione PLNG) para brindar los servicios de compresión necesarios en KP211.

## APÉNDICE 8.1

### Transporte y Custodia de Gas Natural

De conformidad a lo establecido en la Sección 8.1 del cuerpo principal de este Contrato, el presente Anexo regula el paso transitorio por el Ducto de PLNG del gas natural propiedad de los Usuarios que contrataron servicio de transporte con TGP, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

**Artículo 1: INFORMACION ON LINE**

Teniendo en cuenta la vinculación física de los sistemas de transporte de las Partes (Ducto de PLNG y Gasoducto de TGP) y la distinta naturaleza regulatoria a la que cada uno está sometido, es necesario que TGP cuente con anterioridad a lo dispuesto en lo establecido en las Secciones 3.1 y 4.1 del Contrato con un medio de comunicación online a ser definido que garantice el acceso a información online del Ducto de PLNG, tales como, entre otras, señales de status, presión y temperatura de las válvulas de líneas principal, controladora de presión y parámetros de medición de volumen de los sistemas de medición en la Interconexión KP211, en la Interconexión Pampa Melchorita y en el ingreso de la Planta de PLNG. TGP también proveerá a PLNG información online relevante del Gasoducto de TGP. Asimismo, deberán implementarse procedimientos operativos entre TGP y PLNG para responder ante la ocurrencia de condiciones anormales de operación.

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

**Artículo 2: CUSTODIA DEL GAS**

Se establece la Interconexión KP211 como punto físico de entrega de gas natural propiedad de los Usuarios de TGP a PLNG. Al mismo tiempo, la custodia de dicho gas natural finaliza al ser éste entregado por PLNG a TGP en la Interconexión Pampa Melchorita.

De acuerdo a ello, TGP cede temporalmente a PLNG y ésta acepta, la custodia del gas natural de sus Usuarios a la que TGP se encuentra obligada, en los términos del Reglamento de Transporte y demás normas concordantes, asumiendo PLNG los deberes y responsabilidades de custodia, monitoreo y control de todos los volúmenes que no siendo de su propiedad fluyen por el Ducto de PLNG.

PLNG deberá entregar a TGP en la Interconexión Pampa Melchorita el gas natural en las mismas condiciones, en términos de calidad, en las que TGP entregó a PLNG en la Interconexión KP211.

El volumen de gas natural propiedad de los Usuarios de TGP entregado en custodia se obtendrá por la diferencia entre la medición del medidor ubicado en la Interconexión KP211 y el volumen de transporte autorizado por TGP a PLNG bajo el Contrato de Servicio de Transporte Firme de Gas Natural.

**Artículo 3: DESBALANCES**

Las Partes se comprometen a operar sus respectivos sistemas de transporte evitando ocasionar

cualquier perjuicio a su contraparte.

PLNG deberá abstenerse de consumir gas natural entregado en custodia por TGP en la Interconexión KP211, y en consecuencia dejar fluir libremente por el Ducto de PLNG todo volumen de gas que no sea de su propiedad, con la finalidad de no generar desbalances que pongan en riesgo la entrega de gas natural a otros Usuarios del Gasoducto de TGP.

Con el fin de otorgar mayor flexibilidad a la operación de ambos sistemas de transporte, y a los efectos de garantizar las entregas de gas natural y permitir mayor tiempo de respuesta ante la ocurrencia de eventos operativos, PLNG acuerda, por fines y necesidades de TGP, mantener y operar el Ducto de PLNG con el mayor volumen de linepack posible, sin exceder la Máxima Carga de los Calentadores, tal como se define en el Artículo 4 del presente Anexo.

PLNG realizará la nominación y/o reprogramación del gas natural para su uso propio, estando a su cargo determinar el volumen de gas natural a nominar en función de (i) su consumo previsto, (ii) ajustes de linepack necesarios para compensar desbalances de PLNG, y (iii) cualquier otro consumo operativo, con la finalidad de minimizar los desbalances. Las nominaciones y reprogramaciones deberán realizarse teniendo en consideración lo indicado en las Normas del Servicio.

**Desbalance de PLNG = $M_{mel}$ – Vol Aut TGP – $M_{heaters}$**

Donde:

$M_{mel}$ es el medidor ubicado al ingreso de la Planta de PLNG.

**Vol Aut TGP** es el volumen de transporte autorizado por TGP a PLNG bajo el Contrato de Servicio de Transporte Firme de Gas Natural.

$M_{heaters}$ es el volumen que será responsabilidad de TGP, solamente debido a una Presión de Entrega a la Planta superior a 105 barg y relacionado con el uso de los calentadores de PLNG. Será calculado como se indica a continuación:

**M heaters (MMSCFD)** = 0.94 * % Gas Combustible Requerido

donde,

**% Gas Combustible Requerido** = $(T_1-T_{actual})/(T_1-T_2) - (T_3-T_{actual})/(T_3-T_4)$

$T_1 = 3.798E\text{-}06 * P_{actual}^3 - 2.625E\text{-}03 * P_{actual}^2 + 7.796E\text{-}01 * P_{actual} - 2.793E+01$

$T_2 = 9.019E\text{-}06 * P_{actual}^3 - 4.916E\text{-}03 * P_{actual}^2 + 1.125E+00 * P_{actual} - 6.203E+01$

$T_3 = 3.798E\text{-}06 * (105\ barg)^3 - 2.625E\text{-}03 * (105\ barg)^2 + 7.796E\text{-}01 * 105\ barg - 2.793E+01$

$T_4 = 9.019E\text{-}06 * (105\ barg)^3 - 4.916E\text{-}03 * (105\ barg)^2 + 1.125E+00 * 105\ barg - 6.203E+01$

PLNG deberá inmediatamente tomar todas las acciones necesarias para reducir el desbalance generado.

Sin perjuicio de ello, PLNG será responsable frente a TGP y se compromete a mantenerlos indemnes de cualquier daño y perjuicio que resulte de demandas, reclamos o penalidades que les ocasione por acciones u omisiones imputables a aquélla con causa en sus desbalances.

PLNG será responsable del gas natural entregado para el llenado del Ducto de PLNG, en las condiciones requeridas para su operación planificada original, y TGP será responsable de los volúmenes adicionales de linepack necesarios para las condiciones de operación que ésta requiere, en función de la diferencia entre la presión de entrega a la entrada de la Planta de PLNG y 85 barg.

Todas las variaciones de linepack en el Ducto de PLNG que no están explicadas por desbalances, ya sea que se trate de mermas, pérdidas u otros consumos no medidos, serán contabilizados y sumados a los volúmenes correspondientes a mermas, perdidas y consumos (Vol) al cierre del día operativo.

La compensación de dichas mermas, pérdidas y consumos como combustible para la operación de dicho gasoducto, cuya causa puede atribuirse a una de las Partes, será asumida por la Parte causante de tal merma, pérdida o consumo. Aquellas variaciones de linepack cuya causa no puede ser atribuida a ninguna de las Partes, así como cualquier desbalance dentro los limites permisibles de errores de medición, será asumido por ambas Partes, cada Parte en su proporción pro-rata de capacidad de transporte disponible en el Ducto de PLNG.

Los volúmenes por este concepto serán calculados de la siguiente manera:

$$Vol = M_{chi} - (M_{mel} + M_{int_tgp}) - \square Linepack$$

Donde:

Vol Volúmenes correspondientes a mermas, pérdidas y consumos

$M_{chi}$ es el medidor ubicado en la Interconexión KP211.

$M_{mel}$ es el medidor ubicado al ingreso de la Planta de PLNG.

$M_{int_tgp}$ es el medidor ubicado en la Interconexión Pampa Melchorita.

□Linepack es la variación total de de linepack medida, independientemente de su origen.

La atribución de Vol arriba mencionada para aquellas variaciones de linepack cuya causa no pueda ser atribuida a ninguna de las Partes, será en base al porcentaje de transporte bajo la siguiente fórmula:

$$Vol\ \%\ PLNG = 100 * (M_{mel} - M_{heaters}) / M_{chi}$$
$$Vol\ \%\ TgP = 100 - Vol\ \%\ PLNG$$

Los limites de desvío permisibles y/o errores en las mediciones serán establecidas por ambas Partes en el correspondiente protocolo de medición.



Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

## Artículo 4: PRESIÓN OPERATIVA

De conformidad a lo establecido en la Sección 3.1 del Contrato la mínima presión operativa del Ducto de PLNG se ha fijado en 81 Barg. Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta que TGP opera su sistema de transporte con presiones operativas sensiblemente mayores a la mínima garantizada y que por ende la presión operativa del Ducto de PLNG será mayor a la mínima garantizada, PLNG se compromete a no realizar acciones directas o indirectas que disminuyan la presión de operación en el Ducto de PLNG, siempre que la presión y la temperatura se mantengan dentro del rango de la Máxima Carga de los Calentadores. PLNG se reserva el derecho de limitar la presión para garantizar la seguridad de la operación de su gasoducto y deberá informar a TGP todas las reducciones planeadas, tanto temporarias como permanentes.

**Máxima Carga de los Calentadores**

Para una presión dada medida en la entrada a la Planta de PLNG, la temperatura medida en la entrada a la Planta de PLNG no deberá ser menor que la temperatura calculada:

**Temperatura de Entrada** (°C) = $9.019E\text{-}06(FG_p)^3 - 4.916E\text{-}03(FG_p)^2 + 1.125E\text{-}01(FG_p) - 6.203E+01$

donde

$(FG_p)$ = Presión de Entrada (bara)

SERIE B Nº0669097

24647

APENDICE 10.1

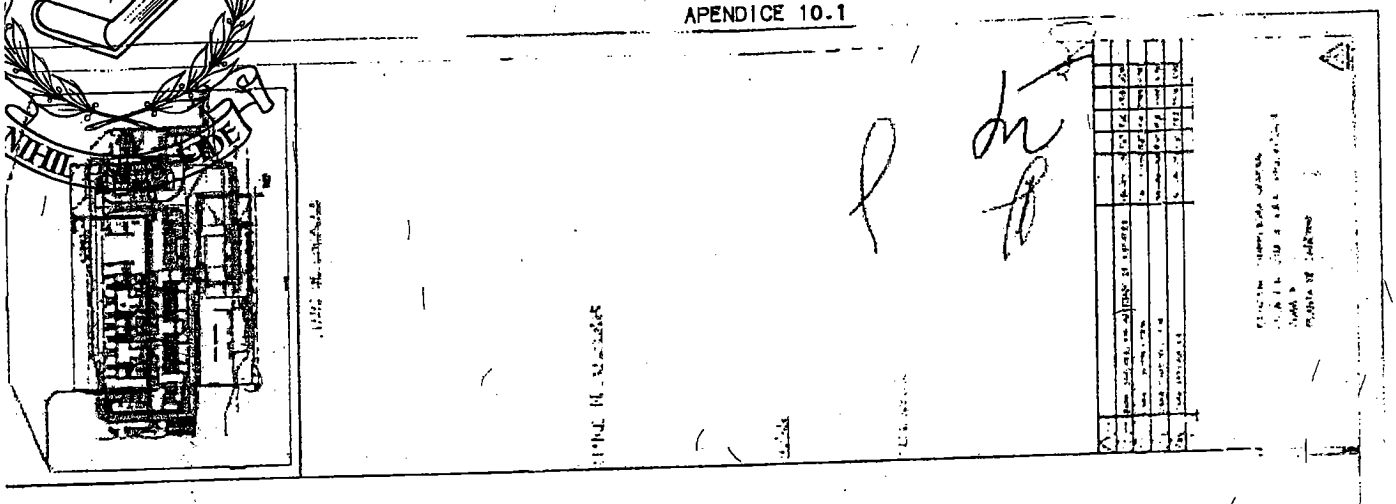

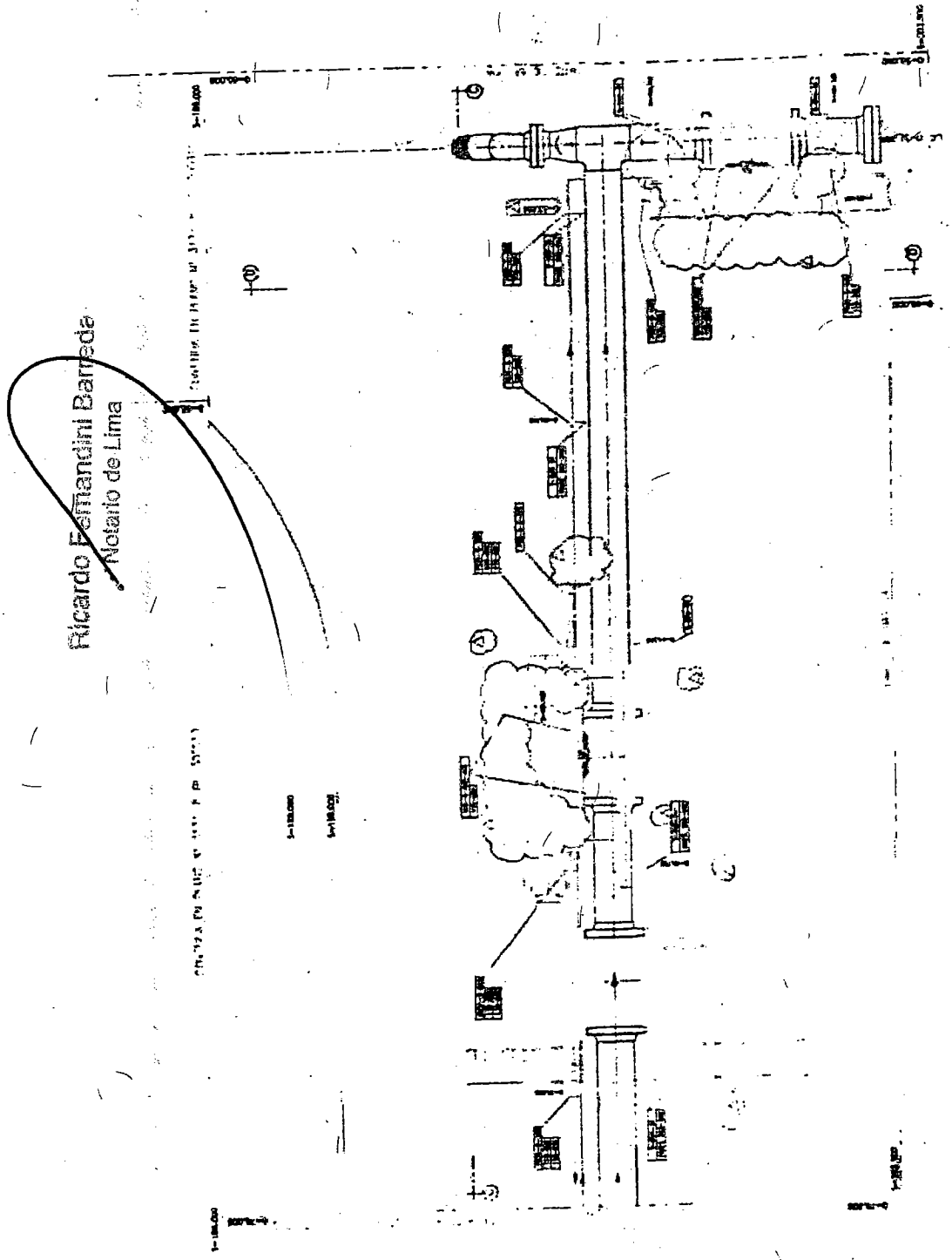

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

Colegio de Notarios de Lima Colegio de Notarios de Lima Colegio de Notarios de Lima Colegio de Notarios de Lima

APENDICE 10.2

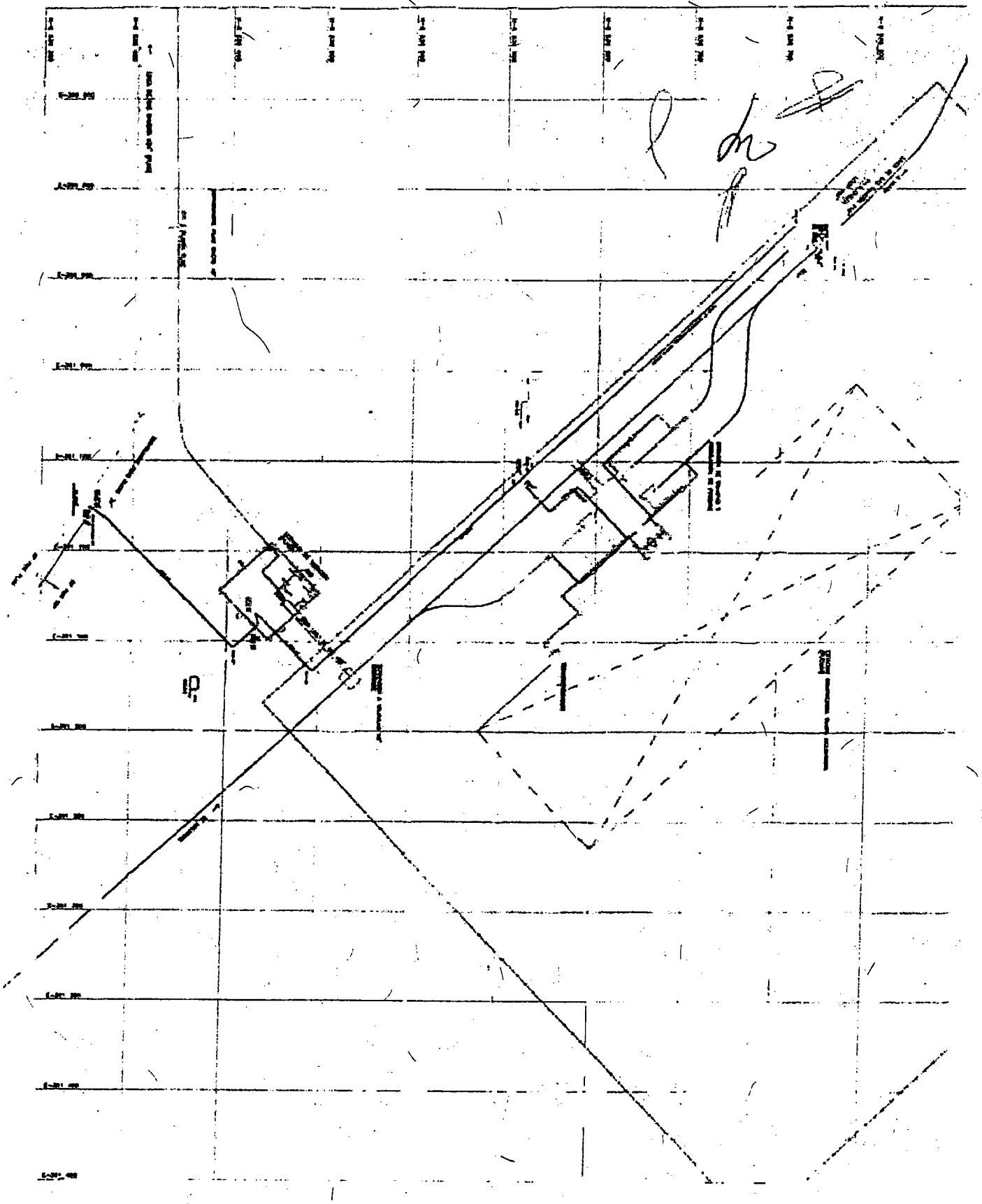

SERIE B Nº0669098 24648

CONCLUSION: HABIENDO LEIDO LOS OTORGANTES TODO EL INSTRUMENTO, SE RATIFICARON DECLARANDO HABERLO CONFRONTADO CON LA MINUTA CUYO TEXTO CORRE INSERTO, HABIENDO SIDO ADVERTIDOS DE LOS EFECTOS LEGALES DEL MISMO, FIRMANDOLO; DE LO QUE DOY FE.- ESTE INSTRUMENTO SE EXTIENDE EN FOJAS DE SERIE B Nº 0669068 CONCLUYE EN LA SERIE B Nº 0669097 VUELTA.

**EL ESTADO PERUANO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

**SEBASTIÁN ERNESTO BARREDA TAMAYO**
**FIRME EL:** 08/07/2010

**p. PERU LNG S.R.L.**

**BARBARA CECILIA BRUCE VENTURA**
**FIRME EL:** 07/07/2010

**CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS EL:** DIA OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**NOTARIO**

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

Es copia fotográfica de la Escritura Pública que corre en mi Registro con fecha 07 de Julio del 2010 a fojas 24648 y a solicitud de parte interesada expido el presente TESTIMONIO de acuerdo a Ley el que rubrico, en cada una de sus hojas, sello y firmo.
En Lima, 09 JUL. 2010

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

31